

The logo consists of the letters 'TFPP' in white, centered within a blue arrow-shaped graphic that points to the right. This arrow is part of a larger blue vertical bar on the left side of the page.

TFPP

***Impacto del ajuste por
inflación en el impuesto a las
ganancias y sus
consecuencias por la falta de
aplicación***

Several thin, light blue lines of varying lengths and curves originate from the bottom left corner of the page, extending upwards and to the right, creating a decorative, abstract pattern.

Tutor: Gonzalo Soler

Alumnos: Ignacio Liberali
Laura Almada
Lorena San Martin

Fecha presentación: Diciembre 2019



Resumen

En la Argentina, el ajuste por inflación en términos impositivos para el impuesto a las ganancias ha sido suspendido en el año 1992. Desde entonces, y sobre todo en la última década, el país ha sufrido altos índices de inflación. Esto ocasionó que las ganancias de las empresas sean gravadas nominalmente y se alejen cada vez más de la realidad.

Con la Ley N°27.430 (2017) se introduce nuevamente la aplicación del ajuste con ciertas condiciones que, subsiguientemente, fueron modificadas por la Ley N°27.468 (2018), retrasando así la posibilidad de realizar el procedimiento.

En el presente trabajo se realiza una revisión histórica de la normativa arribando a la que rige actualmente, desarrollando el método y la técnica de aplicación. Con apoyo de un caso práctico, se establecen los efectos del ajuste por inflación impositivo y la forma en que este afecta a la capacidad contributiva.

Finalmente, se realiza la interpretación de diversos puntos de vista sobre el tema y el estudio de tres casos judicializados con resolución definitiva.

Todo lo expuesto en el presente trabajo permite llegar a la conclusión y demuestra que, basados en argumentos objetivos, el ajuste por inflación impositivo es un procedimiento necesario.



Palabras claves

- Ajuste por inflación impositivo
- Impuesto a las ganancias
- Inflación
- Contribuyente
- Índice



Índice

Resumen	1
Palabras claves	2
Índice	3
Introducción	4
Problema de investigación	9
Marco teórico	10
Antecedentes.....	15
Marco normativo.....	20
Capítulo 1	26
<input type="checkbox"/> Método de ajuste por inflación impositivo	26
<input type="checkbox"/> Técnica de liquidación del Axl impositivo.....	27
<i>Componente estático</i>	27
<i>Componente dinámico</i>	34
<i>Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial</i>	37
<input type="checkbox"/> Ejemplo de un caso y su demostración.....	37
Capítulo 2	43
<input type="checkbox"/> Efectos del ajuste por inflación impositivo: su impacto y consecuencias	43
<input type="checkbox"/> La afectación de la capacidad contributiva	45
<input type="checkbox"/> <i>Principio de equidad y de proporcionalidad</i>	45
<input type="checkbox"/> <i>Principio de razonabilidad</i>	46
<input type="checkbox"/> <i>Principio de no confiscatoriedad</i>	47
Capítulo 3	49
<input type="checkbox"/> Puntos de vista acerca del ajuste por inflación impositivo.....	49
<input type="checkbox"/> El ajuste por inflación impositivo en casos judiciales.....	52
Conclusión	56
Bibliografía.....	59
Anexos.....	61
ANEXO I: "ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR"	61
ANEXO II: "EJEMPLO DE UN CASO: DATOS PARA SU RESOLUCIÓN".....	62
ANEXO III: TITULO VI de la ley de impuesto a las ganancias, ajuste por inflación ..	65
ANEXO IV: Fallos completos Bodegas Esmeralda SA y Gunningham Diego Juan..	76



Introducción

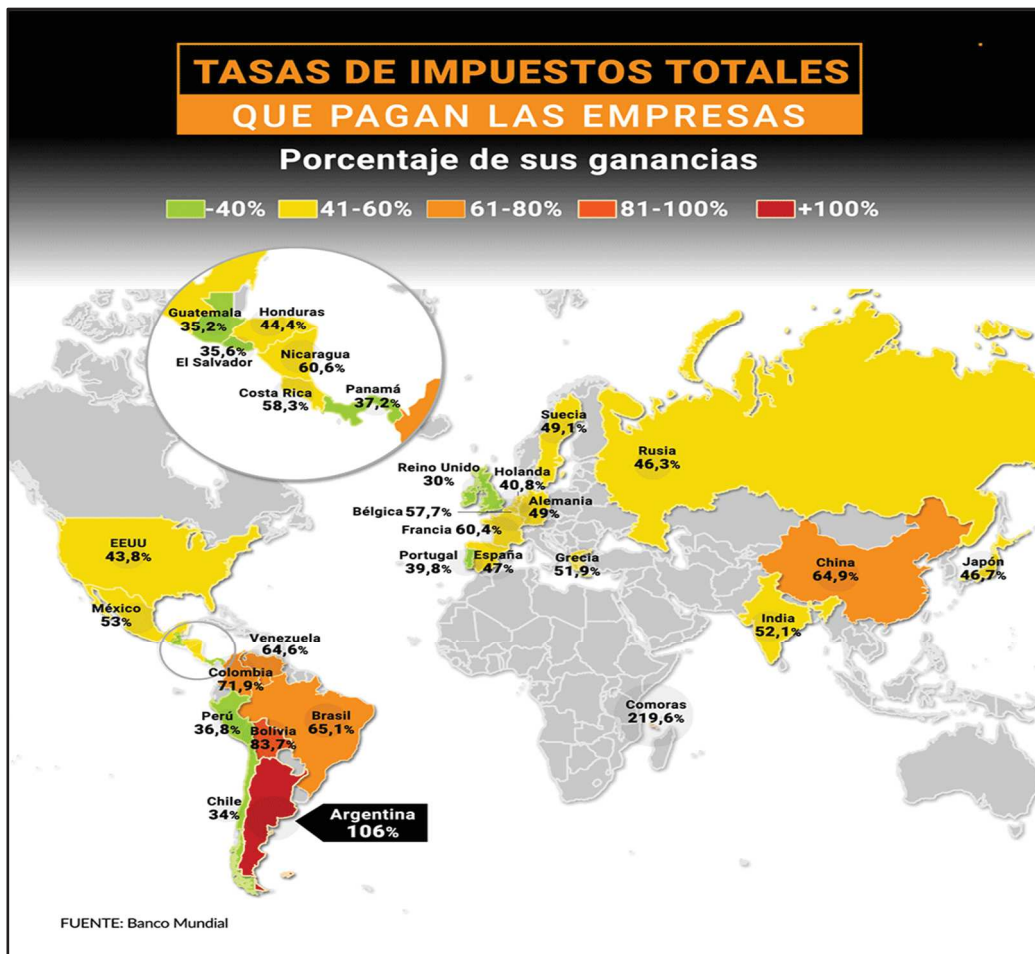
En el siguiente trabajo se hablará acerca del ajuste por inflación, específicamente desde el punto de vista impositivo, desde sus antecedentes hasta llegar a la actualidad, mostrando así todos sus componentes, para intentar explicar y desglosar las causas y consecuencias de su falta de aplicación.

Previo a indagar en el tema, es necesario hacer un poco de historia para entender dónde estamos parados actualmente, y a dónde queremos llegar.

La Argentina se encuentra en un contexto con altos índices de inflación, proveniente de un incremento ininterrumpido de los mismos desde comienzos del nuevo milenio, llegando a valores porcentuales realmente elevado, más aún en los últimos 2 años. Esto sucede dentro de una coyuntura internacional donde la mayoría de los países han controlado este fenómeno, y no sólo los del primer mundo, sino también gran parte de Latinoamérica. Aunque parezca una idea totalmente lejana a nuestra actualidad, los bancos centrales, gobiernos y economistas del resto del globo trabajan arduamente en encontrar herramientas y toma de decisiones correctas para poder *incrementar su* inflación. Otros ya señalan que no habrá inflación hasta dentro de los próximos 15 o 20 años y la dan por muerta (Ezequiel Passarelli, 2019).

Volviendo a la realidad de nuestro país, las distorsiones de precios nos afectan constantemente, desde una simple persona que realiza consumos básicos hasta la mayor multinacional que intercambia bienes y servicios. Además de sufrir los efectos inflacionarios tenemos que soportar la segunda tasa impositiva más alta del mundo (Banco Mundial, 2019).

En el siguiente cuadro, se puede observar a la Argentina con una gran desventaja ante el resto del mundo:



Dentro de la gran presión impositiva que afecta tanto a personas físicas como jurídicas en el país, la mayor parte se debe al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias. Este último tiene elevado protagonismo, en gran parte, porque el Estado no permite el ajuste por inflación impositivo desde hace más de dos décadas, pese a que se registran altos índices de inflación.

En el siguiente cuadro se podrá ver, a simple vista, como la inflación sube y baja a través de los años, siendo siempre un fenómeno que no pasa desapercibido.



**Fuente 1999-2006: Instituto Nacional de Estadísticos y Censos (INDEC)*

**Fuente 2007-2018: Para los últimos 3 gobiernos se utilizó informes del Congreso y organismos extraoficiales que brindan datos más confiables.*

La palabra “Inflación” es conocida por todos, pero el ajuste por inflación no tuvo esa misma suerte, ya que recién reanudaría su posibilidad de aplicación en el año 2017. A partir de la sanción de la Ley N° 27.430, se restaura la aplicación del ajuste por inflación impositivo, con ciertos requisitos, que dependían del índice de precios internos al por mayor (IPIM) que hasta ese entonces no se proyectaba que se cumplieran.

Durante el segundo semestre del 2018, la inflación excedió los porcentajes estimados por el gobierno, dejando lugar a realizar dicho ajuste. Por tal motivo, el Congreso, a fines del año 2018, modificó la anterior ley, poniendo a disposición la Ley N° 27.468, la cual sustituye en su Art.1 el índice de precios al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor a nivel general (IPC), el cual trae aparejado una reducción de los valores porcentuales lo que resulta favorable para el fisco.

En el corriente año, la inflación ha superado nuevamente todos los pronósticos esperados por el gobierno. Debido a ello, los contribuyentes esperaban que se



promulgara una nueva reglamentación a favor del Estado, para así volver a evitar la aplicación del ajuste.

Hasta el momento no se ha emitido ninguna ley modificatoria o similar que restrinja, por ejemplo, a aquellas empresas con cierre en abril, mayo y junio de 2019, la posibilidad de realizar dicho procedimiento. Cabe destacar que esta situación favorece a un mínimo de empresas, ya que la mayoría tiene sus cierres de ejercicio al igual que el calendario (cierre en diciembre) y no encuadran las condiciones para poder realizar el ajuste pertinente.

Esto último hace que, por ejemplo, una empresa con cierre en marzo (IPC 54,73%), julio (IPC 54,39%), agosto (IPC 54,48%) y septiembre (IPC 53,54%) de este año, por el sólo hecho de un mínimo porcentaje, no pueda realizar el procedimiento. De este modo surge una polémica e incertidumbre por parte de los contribuyentes que se ven afectados y en desventaja ante ciertas condiciones; tratan a la norma de inconstitucional por exigir un porcentaje y luego diferir el ajuste en tres ejercicios.

"Toda la doctrina basa el derecho del Estado a cobrar impuestos en la teoría de la capacidad contributiva. Y toda la doctrina coincide en que la mejor medida o expresión de la capacidad contributiva es la renta. Pero para que esta última premisa sea cierta, la capacidad contributiva tiene que ser real. Y en los contextos altamente inflacionarios como los que ha tenido la Argentina desde el año 2001, gravar la renta a valor nominal claramente no es una buena medida de la capacidad contributiva del sujeto, sino que generalmente sobreestima la capacidad contributiva" (D'Agostino, 2019, p.59).

En el TFPP se recopilará toda la información necesaria acerca del contexto inflacionario desde los años '80/'90 hasta la actualidad, utilizando fuentes confiables e imparciales; se ubicará en la misma línea de tiempo todos los antecedentes normativos y modificatorios del impuesto a las ganancias en lo que al ajuste por inflación refiere; se contextualizará cada acción de las partes poniendo en evidencia cuales son las razones



de por qué se ha puesto énfasis en no permitir aplicar el procedimiento pese a que, en principio, las condiciones se encontraban presentes; se ejemplificará el ajuste con casos y fallos.

Luego de obtener la mayor cantidad de argumentación posible se redactará una conclusión que resuelva el problema planteado.



Problema de investigación

Todo proyecto o trabajo de investigación tiene como base un problema. El mismo sirve como punto de partida ante cualquier procedimiento científico. En este caso, el problema al cual nos enfrentamos es el siguiente:

- Entender el por qué de la falta de aplicación del ajuste por inflación en términos impositivos durante un lapso prolongado, pese al contexto inflacionario que viene afectando desde hace años a la Argentina; Conocer sus causas y consecuencias, desde el punto de vista de las organizaciones como así también desde el Estado; Analizar cuál es el impacto que genera la última reglamentación vigente en los contribuyentes.



Marco teórico

Como lo establecen las normas APA, el marco teórico es el pilar de cualquier investigación. Por tal motivo, es necesario para la correcta lectura de este trabajo tener en claro los siguientes conceptos.

Una de las palabras que se utilizará en el trabajo de investigación, simple pero clave, es “ESTADO” que, según la Real Academia Española su significado es “conjunto de órganos de gobierno de un país soberano”; o también se refiere a la “unidad política que constituye un país o territorio”.

También es necesario conceptualizar la palabra “EMPRESA”. Según los autores del libro "Prácticas de la Gestión Empresarial", Julio García y Cristóbal Casanueva, definen la empresa como una *"entidad que, mediante la organización de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros proporciona bienes o servicios a cambio de un precio que le permite la reposición de los recursos empleados y la consecución de unos objetivos determinados"*.

Luego seguimos con "INFLACIÓN". En la Argentina, la gran mayoría de la población vive con este concepto día a día por lo que, de manera más o menos académica, tiene formada una idea acerca de qué es. *Conceptualmente la inflación indica la suba del nivel general de precios. La tasa de inflación es la tasa de variación del nivel general de precios (media ponderada de los precios de los bienes y servicios de una economía).*

Podemos tomar dos enfoques para explicar las causas de la inflación, el *enfoque monetario* que sostiene que el nivel de precios está dado por la oferta y demanda monetaria, considerando la cantidad de dinero como una variable exógena que regula la demanda agregada y, por medio de ésta, el nivel de actividad económica, el producto real y *el nivel de precios*. El incremento de la cantidad de dinero, para el enfoque



monetario de la inflación de la demanda, eleva la demanda agregada que, en pleno empleo, impacta el nivel general de precios. Por otro lado, el *enfoque keynesiano* argumenta que no hay relación tan directa entre la oferta monetaria y el nivel de precios, ya que el dinero no sólo se emplea para transacciones, sino que también se utiliza como activo o depósito de valor. En general, mayor monetización, mayor crédito o aumento de la demanda de la economía no necesariamente significan mayor inflación, sino mayor actividad económica. Dependerá también de la situación en la que se encuentre la economía, es decir, del nivel de recursos desempleados. Una parte puede aumentar la monetización, otra puede impactar algo en los precios, pero también otra parte de ese dinero incremental puede aumentar la actividad económica. Samuelson, Nordhaus y Pérez Henri (2004).

Según J.M. Keynes (1920):

"A medida que avanza la inflación y experimenta grandes fluctuaciones el valor real de la moneda de un mes a otro, todas las relaciones permanentes entre los deudores y acreedores se desbaratan tanto, que pierden casi todo su sentido; y el proceso de obtención de riqueza se degenera y acaba convirtiéndose en un juego y lotería" (p. 219-220).

Esta afirmación por parte de Keynes da cuenta de los efectos inflacionarios sobre una economía. Aplicándolo al proyecto, el ajuste por inflación impositivo es uno de los caminos para recuperar el sentido que las distorsiones de precios hacen perder.

Otro concepto que se nombrará en varias ocasiones es el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)**. Este índice mide la evolución de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada. Cabe destacar que el IPC no es sinónimo de la inflación, ya que éste último abarca un concepto más amplio, pero por el gran peso que tiene sobre la tasa de inflación, habitualmente se utiliza como referencia. Samuelson et al. (2004).



En cambio, cuando hablamos del "ÍNDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR (IPIM)", es aquel que mide la evolución de los precios de todos los bienes comercializados en la economía, nacionales o importados, sobre la base del precio de la primera venta (primera transacción) Samuelson et al. (2004).

Otra palabra importante para destacar es CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Cuando hablamos de este concepto consideramos la capacidad que tiene cada sujeto, en relación a su poder adquisitivo para contribuir en el pago de los impuestos y por qué debe hacerlo; para ello, debemos considerar fuertemente tres indicadores: patrimonio, renta y gasto. Al hablar de patrimonio, nos referimos al conjunto de bienes que poseen, tanto las personas físicas y jurídicas, sea en el país como en el exterior.

Tributarán por el excedente de dicha suma, aquellas que superen el límite establecido por ley vigente en el impuesto anual a los bienes personales.

Para referirnos a la renta, debemos separar tanto a las personas humanas como a las empresas, ya que tienen distintas consideraciones en cuanto a las tasas establecidas de contribución en el impuesto anual a las ganancias.

Las empresas, una vez segregadas las deducciones admitidas por ley, deben tributar a una tasa fija del 30%; en cambio las personas humanas poseen escalas que van estableciendo distintos rangos, comenzando en un 9% hasta llegar progresivamente al 35%. También deben considerarse las deducciones personales admitidas.

Por último, tenemos el gasto, en este concepto medimos los gastos mensuales, como ser el impuesto al valor agregado y tributan con alícuota general al 21%, pero existen alícuotas diferenciales (10,5% y 27%). Este impuesto lo pagamos todos y sirve para mantener las necesidades de carácter público y también tenemos el impuesto a los ingresos brutos. (AFIP)



Es necesario establecer también el concepto de “CONTRIBUYENTE”: Se consideran Contribuyentes del Régimen General, aquellas personas físicas o jurídicas, sujetos de alguno de los siguientes tributos: Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado, sobre los Bienes Personales, a la Ganancia Mínima Presunta, y a todo otro impuesto nacional que sea recaudado y fiscalizado por AFIP. (AFIP)

Otra palabra necesaria en este trabajo es “IMPUESTO”, definimos como tal a los tributos involuntarios que las personas humanas y las empresas están obligados a pagar a entidades recaudadoras con el fin de financiar al Estado y los servicios que presta el gobierno a los ciudadanos. (Errepar, 2016)

En nuestro país, existen varios tipos de impuestos:

- Impuesto directo: grava directamente la renta de las personas humanas y empresas, es pagado por el sujeto pasivo que determina la ley.
- Impuesto indirecto: grava el consumo de la renta de la persona. Y quien se encarga de reportar el dinero en la Administración Pública, no lleva la figura de sujeto pasivo del impuesto.
- Impuesto progresivo: se aplica sobre una base gravada por el impuesto, incrementándose de acuerdo con la renta.
- Impuesto fijo: se paga una suma fija por cada contribuyente.
- Impuesto proporcional: se aplica una misma alícuota o tasa.

Para el "IMPUESTO A LAS GANANCIAS (IG)", dice la Ley N°20.628 (1997) en su primer artículo: "Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma" (art 1°).



La definición de la ley es precisa y concreta, se trata de un impuesto que grava las rentas de personas físicas y jurídicas, con exclusiones y niveles explícitamente expuestos en la misma.

El AJUSTE POR INFLACIÓN (de aquí en adelante lo llamaremos “Axl”) es un método para ajustar las diferentes partidas cuando existe inflación y puede referirse a dos aspectos. El Axl contable, es aquel por el cual se ajustan las partidas con motivo de exposición y presentación según lo requieran organismos fiscalizadores nacionales e internacionales (Por ejemplo, aquellos reglamentados por las normas contables de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas – FACPCE -).

Por otro lado, tenemos el Axl impositivo o fiscal, que es del cual hablaremos en el proyecto. Si bien trata sobre un concepto similar al anterior, su procedimiento y reglamentación difiere en gran medida, ya que se realiza frente al impuesto a las ganancias rigiéndose por su ley.

Antecedentes

Para lograr entender el fenómeno de la inflación y el Axl impositivo, debemos remontarnos a sus comienzos. A continuación, trazaremos una línea de tiempo para comprender los inicios de este fenómeno hasta llegar a la actualidad.

La ley N°21.894 (BO: 1/11/1978) incorpora por primera vez el ajuste por inflación impositivo a la ley de impuesto a las ganancias. El objetivo era adaptar la norma al contexto inflacionario. Se buscó un sistema que sea de fácil aplicación, pero que finalmente no logró la exactitud requerida por la doctrina, quien criticó el mecanismo. La ley incorporaba únicamente el componente "estático" que se explicará en el desarrollo del trabajo.

Posteriormente, la ley N°23.260 (BO: 11/10/1985) aportó modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias, entre ellas, transformar al ajuste por inflación impositivo de estático a dinámico (también será desarrollado más adelante).

Durante los años 1989 y 1990 el país pasaba por una crisis económica, social y política conocida como la "hiperinflación". Esto llevó a la derrota electoral y renuncia del presidente Raúl Alfonsín, asumiendo el mandato Carlos Menem. La asunción de este último y la renuncia del ministro de economía del momento, provocaron el fin del Plan Bunge y Born.

Este plan establecía el control de precios, el cierre a las importaciones y la convocatoria a negociaciones paritarias entre empresarios y sindicatos. Junto con dicho plan, se aprobaron la Ley de Reforma del Estado y La Ley de emergencia Económica. El plan fracasó. La inflación no se detuvo y hubo una gran caída de la actividad comercial e industrial, disminuyendo así los salarios, los beneficios y el empleo. Esto último se lo conoce como "recesión".



En aquel entonces, la moneda era el Austral. Con la crisis inminente y la devaluación de dicha moneda, miles de personas terminaron en la pobreza. La hiperinflación se llevó puesta al país, como así también a los salarios, generando saqueos y una gran conmoción social. La Argentina estaba inmersa en un caos donde era imposible poder salir.

Con el país en desequilibrio y la inflación siendo noticia día a día, comenzaron a surgir varias leyes para poder controlarla y lograr la estabilidad necesaria para poder seguir.

Por tal motivo, en 1991, surgió el plan de convertibilidad con la intención de contener este suceso que venía padeciendo la Argentina y de lograr una estabilidad económica.

La Ley de Convertibilidad N° 23.928, también conocida como el “Uno a Uno”, se designa al conjunto de medidas económicas tomadas por el entonces ministro de Economía Domingo Cavallo el 1° de abril de 1991. La principal de ellas fue la fijación del valor de 1 peso en 1 dólar estadounidense, que se mantuvo invariable durante toda la duración del plan.

Al año siguiente, se emite la Ley N° 24.073 (BO: 14/04/1992) que tal como la doctrina dijo, fue una "derogación tácita" del ajuste por inflación impositivo.

Luego de varios años del gobierno menemista, y con una crisis inminente, en las elecciones de 1999 asume la oposición, Fernando De la Rúa. El país se hartó de varios escándalos de corrupción y decidió darle el poder a una nueva coalición llamado “La Alianza”. La crisis que afrontaba el país era muy pesada; la situación del empleo y la pobreza junto con la gran deuda externa que se había tomado en los anteriores gobiernos, demostraban así un panorama difícil de resolver en el corto plazo. En el 2001, luego de varios acontecimientos, se produjo la caída del gobierno de De La Rúa.



A partir de la caída del presidente electo, lo sucedieron 4 presidentes en unos días, mientras que el país se encontraba en llamas. Eduardo Duhalde, fue el quinto de ellos y quien anunciaría el fin de la convertibilidad. Corría el año 2002 y tras una década de estabilidad monetaria, se derogó el famoso “uno a uno” a través de la Ley N° 25.561 de “emergencia pública y reforma del régimen cambiario, dándole fin a la convertibilidad. La relación peso/dólar aumento más de un 250%, desencadenando así un proceso inflacionario extraordinario, con una importante devaluación real del peso.

Este gran movimiento trajo varios problemas que hicieron al gobierno tomar medidas y normas para adaptarse a la nueva realidad. Como, por ejemplo, establecer el Decreto N° 1269/2002, donde se determinaba el ajuste por inflación contable. Al año siguiente, con el Decreto N° 664/2003 se puso fin a dicho ajuste, demostrando así la inestabilidad económica como así también la inestabilidad a la hora de gobernar.

En el año 2009, fue noticia el fallo tributario conocido como “Candy SA”. Por primera vez en la historia argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló positivamente un caso donde la prohibición de realizar el ajuste por inflación era inaplicable ya que la alícuota efectiva a ingresar ocupaba una parte sustancial de la renta de la empresa. Esta demostró que, pagar el impuesto a las ganancias sin el ajuste correspondiente sería elevar la alícuota efectiva al 62%, siendo casi el doble de la alícuota legal del 35%. La Corte reconoció que la prohibición del ajuste por inflación impositivo configuraba un supuesto de confiscatoriedad.

Como detalla (Kumor, 2019): *“La economía de nuestro país viene observando profundos cambios que han exacerbado dos fenómenos ya conocidos para los argentinos la devaluación y la inflación. La combinación de la devaluación y la inflación plantea ciertos problemas en la determinación del resultado impositivo en el impuesto a las ganancias que deben ser analizados para no generar ganancias ficticias.*



Este fallo fue, y sigue siendo un *leading case* o caso líder. Gracias al mismo, decenas de contribuyentes pudieron demostrar la confiscatoriedad utilizando como antecedente a "Candy SA".

Continuando en la línea de tiempo, en el año 2017 se promulga la Ley N° 27.430 (BO: 29/12/2017), la cual restaura la aplicación del ajuste por inflación impositivo. Como se explico anteriormente, esta reforma tributaria levanta la suspensión que regía en la cuestión de ajuste por inflación del impuesto a las ganancias para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018, inclusive; y se verificaría a través del índice de precios internos al por mayor (IPIM). El procedimiento resultaría aplicable cuando se verifique un porcentaje de variación del IPIM, acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%. En resumen, se necesitaba que la inflación del año superase el 33% por los últimos 3 años para poder realizar el ajuste por inflación. (Ley 27.430;2017).

Durante el segundo semestre del 2018, la inflación incrementó a pasos agigantados, dando lugar a poder realizar el ajuste. Por tal motivo, el Congreso modificó la anterior ley, dándole identidad a la Ley N° 27.468 (BO: 04/12/2018), la cual sustituye en su Art.1 el índice de precios al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor a nivel general (IPC). Para poder realizar el ajuste se deberá considerar el IPC acumulado de los últimos 36 meses anteriores al cierre, el cual deberá superar el 100%. Pero, la contrarreforma establece que se aplicará dicho ajuste si se supera el 55% en el primer año, el 30% en el segundo y un 15% en el tercero. (Ley 27.468; 2018).

Desde diciembre del año pasado, se puede observar que la inflación continúa creciendo. Esto demuestra que este fenómeno no cesa y que estamos parados nuevamente frente a una hiperinflación y, pese a la incertidumbre, todo indicaría que el ajuste por inflación impositivo regresa para varios ejercicios con cierre durante 2019.



Como resumen, adjuntamos a continuación una línea de tiempo que muestra lo antes comentado en forma simplificada:





Marco normativo

Como se indicó previamente, el presente trabajo contiene como tema principal el desarrollo del Axl impositivo en materia del Impuesto a las Ganancias, por lo cual, introduciremos una breve conceptualización de dicho impuesto normado por la ley N° 20.628.

Se denomina ganancias de fuente argentina, a las provenientes de los bienes situados económicamente en el país sin considerar la residencia de los sujetos que intervienen en el hecho económico; por lo cual, cuando hablamos de ganancias nos referimos a los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos de los responsables incluidos en dicha ley, salvo que el hecho no constituya una explotación comercial.

Para el caso de resultados sobre enajenación de acciones, certificados de depósito de acciones y demás valores, solo se considera renta si el emisor se encuentra domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Para poder abordar el tema necesitamos tener en claro la definición de hecho imponible de naturaleza económica. Este tiene carácter legal y su perfeccionamiento da origen a la relación jurídica principal, es decir, al nacimiento de la obligación tributaria.

Se deben considerar cuatro aspectos para poder hablar de hecho económico, los cuales son:

- Aspecto Objetivo: es el hecho generador de la obligación tributaria, el cual tiene como objetivo obtener ganancias.
- Aspecto Subjetivo: es el sujeto pasivo del impuesto, puede ser tanto persona humana como persona jurídica y sucesiones indivisas.

Se entiende como persona humana a toda aquella que goza de capacidad de derecho, es decir, es susceptible de adquirir derechos y deberes jurídicos. Y en cuanto a



las personas jurídicas, a todos los entes de carácter público y privado, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

➤ Aspecto Espacial: es el territorio donde se va a llevar a cabo el hecho imponible.

➤ Aspecto Temporal: es el momento en que se considera realizado el hecho imponible y, por lo tanto, coincide con el nacimiento de la obligación tributaria.

Luego de dejar en claro que se necesita de un hecho imponible para el nacimiento del tributo, debemos remarcar que se consideran ganancias a las obtenidas por personas humanas y jurídicas tanto en el país como en el exterior. Aquellos sujetos no residentes, tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

Para que se reconozca como ganancia, debemos tener en cuenta la periodicidad, es decir, la fuente generadora debe ser capaz de producir rentas periódicas que impliquen la permanencia de las fuentes que lo producen (supone la perduración de la fuente una vez obtenida la renta) y su habilitación (organización y alistamiento de la fuente para producir rentas).

Las rentas se clasifican por categorías;

- 1° Categoría, Renta del suelo (Art41): Incluye la renta producida por locación de inmuebles urbanos y rurales; contraprestación que se reciba por la constitución de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis; mejoras en los inmuebles; importe abonado por los inquilinos por el uso de muebles o accesorios que suministre el propietario. Además, se considera renta a las ganancias producidas por la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

- 2° Categoría, Renta de capital (Art45): Incluye renta por la colocación de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago; rentas vitalicias y ganancias o participaciones en seguros de vida, interés accionario de las cooperativas, dividendos en acciones de sociedades constituidas en el país.



- 3° Categoría, Renta empresaria (Art49): Incluye el resultado del balance impositivo.
- 4° Categoría, Renta del trabajo personal (Art79): Incluye renta de desempeño de cargos públicos; del trabajo en relación de dependencia; jubilación, pensiones, retiros o subsidios; servicios personales y ejercicio de profesiones liberales.

Para comenzar a diagramar las normas vigentes de aplicación del Axl impositivo, primero debemos tener en cuenta que sujetos se encuentran alcanzados y obligados a practicarlo cuando se den las pautas de procedencia de este (se encontrarán más adelante). Podemos enunciar las rentas que constituyen la 3° categoría enumeradas en el Art.69 de la Ley de impuesto a las ganancias, las llamadas sociedades de capital:

- ✓ Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales.
- ✓ Las sociedades en comandita por acciones.
- ✓ Las sociedades por acciones simplificadas conforme a lo previsto en la ley 27.349.
- ✓ Las sociedades de responsabilidad limitada.
- ✓ Las sociedades en comandita simple
- ✓ Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo. (Por ejemplo, resultados exentos por ley).
- ✓ Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- ✓ Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.



Este punto refiere a las sociedades de economía mixta, las Empresas del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas con simple participación estatal, las sociedades de Estado, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provincial y municipal y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

✓ Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario.

✓ Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

✓ Todas las sociedades de cualquier otra clase constituidas en el país, que integren renta de tercera categoría.

✓ Las empresas unipersonales.

✓ Los comisionistas, rematadores y consignatarios en la medida que sus rentas tributen en tercera categoría.

Todos los sujetos mencionados son sujetos obligatorios en la medida que estén constituidos o ubicados en el país.

Es importante tener presente que no son sujetos del Axl impositivo las personas humanas ni las sucesiones indivisas; tampoco las sociedades simples de actividad profesional en tanto los socios tributen en su cabeza y se trate de rentas de cuarta categoría.



A continuación, se presentarán y expondrán las normas de aplicación para el Axl impositivo que se encuentran en vigencia:

- Ley N°21.894, Publicada BO 01/11/1978 (Incorpora el ajuste estático)

Se sanciona la incorporación del Axl impositivo a partir del primer ejercicio fiscal cerrado desde el 1 de enero de 1978, se deduce o incorpora al resultado impositivo del ejercicio que se liquida.

- Ley N°23.260, Publicada BO 11/10/1985 (Incorpora el ajuste dinámico)

Esta ley, de modificación de la ley de impuesto a las ganancias N°20.628, introdujo importantes cambios al procedimiento de determinación del ajuste por inflación impositivo, transformándolo de estático a dinámico.

- Ley N°24.073 art 39, Publicada BO 13/04/1992 (Suspensión del Axl)

La modificación del Art 39 de la ley suspende la aplicación del ajuste por inflación, tomando como límite máximo de las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992.

- Ley N°27.430, Publicada BO 27/12/2017 (Regreso del Axl)

La normativa del texto ordenado establece que la aplicación del procedimiento de ajuste por inflación será factible, siempre y cuando se verifique el porcentaje de variación del índice de precios (basado en el IPIM), debiendo tener un acumulado del 100% en los últimos 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida. Además, establecía un "período de transición" donde el Axl impositivo sería válido en el primer ejercicio sólo si el IPIM superaba el 1/3 de 100% y para el segundo ejercicio acumulada con el primero si superaba el 2/3 del 100%.

Las disposiciones de esta ley poseen vigencia a partir de los ejercicios que se inicien el 1° de enero de 2018.



Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio a partir del 1/1/2018	33,33%	12 meses
2° ejercicio a partir del 1/1/2018	66,67%	24 meses
3° ejercicio a partir del 1/1/2018	100%	36 meses

- Ley N°27.468, Publicada BO 04/12/2018 (Modificación de las pautas de procedencia)

Con la publicación de esta ley surgen modificaciones en cuanto al índice que se debe aplicar para la realización del Axl impositivo; el texto ordenado de 1997 utilizaba para el ajuste el IPIM (Índice de precios internos al por mayor) y ahora es modificado al IPC (Índice de precios al consumidor nivel general).

Las disposiciones de esta ley también poseen vigencia a partir del 1° de enero de 2018 y para que pueda aplicarse la normativa, deberá verificarse el porcentaje de variación del IPC respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, teniendo en cuenta la siguiente escala: un 55% para el primer ejercicio, un 30% para el segundo y un 15% para el tercer año de aplicación.

El Axl impositivo, ya sea positivo o negativo, deberá imputarse un tercio en ese periodo fiscal y los dos tercios restantes, en los dos períodos fiscales inmediatos.

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio a partir del 1/1/2018	55%	12 meses del ejercicio
2° ejercicio a partir del 1/1/2018	30%	12 meses del ejercicio
3° ejercicio a partir del 1/1/2018	15%	12 meses del ejercicio
4° ejercicio a partir del 1/1/2018	100%	36 meses

Capítulo 1

Método de ajuste por inflación impositivo

En esta sección se explicará cómo se realiza el Axl impositivo, sus componentes, su determinación y como alcanzar el resultado por exposición.

Antes de ahondar específicamente en lo que respecta al cálculo, es necesario explicar que esta técnica no mide con total exactitud el resultado por exposición a la inflación, sino que nos permite tener una cuantificación aproximada del mismo.

Mediante el siguiente ejemplo obtenido del suplemento “práctica tributaria” de la editorial Errepar (2019) se podrá entender, en términos generales, cómo sería este modelo. Si partimos de una empresa que tenía al inicio del ejercicio una caja y banco de \$100.000 en efectivo y la tasa de inflación fue del 40%; y la misma no tenía pasivos, entendemos que al cierre tendríamos una pérdida por exposición a la inflación de \$40.000 (siempre tomando como ejemplo que el activo no aumentó ni disminuyó durante el ejercicio). Con este simple ejemplo vemos que tanto al inicio como al cierre tenemos un valor nominal de \$100.000, pero el poder adquisitivo de los mismos se redujo en \$40.000. A este ajuste se lo denomina “estático”. Este supuesto puede que no esté adecuado totalmente con la realidad, ya que durante el ejercicio la compañía realizó inversiones con estos fondos o también pudo recibirlos de otras fuentes, demostrando así que lo correcto sería ajustar ese “ajuste estático” a través de los denominados ajustes “dinámicos”. Por ende, consideremos como supuestos que durante el ejercicio la empresa compró un bien de uso por \$20.000 en mayo, siendo la inflación desde esa fecha hasta el cierre de 30%; y además realizaron un aumento de capital de \$50.000 en el mismo mes.



Con estas dos últimas suposiciones, se pueden realizar dos ajustes dinámicos:

- Ajuste positivo: con la compra del bien de uso disminuyen los activos monetarios expuestos a la inflación, por ende, tenemos una ganancia de \$6.000 (\$20.000 x 30% de inflación).
- Ajuste negativo: con el aporte de capital se genera más activo monetario que se encuentra expuesto a la inflación, por ende, tenemos una pérdida de \$ 15.000 (\$50.000 x 30%).

En resumen, tendríamos lo siguiente:

Ajuste estático: \$ 40.000 (pérdida)

Ajuste dinámico: \$ 15.000 (pérdida)

\$ 6.000 (ganancia)

Resultado: \$ 49.000 (pérdida)

Para explicar detalladamente la técnica de liquidación del ajuste en cuestión, debemos saber primero que, como se comentó previamente, el mismo consta de un componente estático y otro dinámico. Ambos se deben considerar de manera conjunta.

El componente dinámico tiene dos partes: la parte de ajustes positivos (más ganancia por exposición a la inflación) y la parte de ajustes negativos (más pérdidas por exposición). Juntos intervienen con el componente estático para determinar el resultado.

Técnica de liquidación del Axl impositivo

Para entender la técnica en cuestión, debemos analizar los pasos a seguir de ambos componentes, para lograr así obtener el resultado por exposición a la inflación.

Componente estático

En el ajuste estático se determina el capital expuesto a la inflación durante el ejercicio. Cuando hablamos de capital (al inicio) estamos refiriéndonos al activo



computable menos el pasivo computable. Para calcularlo, se debe partir desde el balance comercial y desde la composición patrimonial del ejercicio anterior al cual se liquida.

Los pasos para obtener el resultado por exposición a la inflación del ajuste estático son los siguientes:

1) Determinación del activo computable

El activo a computar está compuesto por el activo del balance al inicio menos ciertos activos al inicio. En general, lo que se debería excluir son los activos no monetarios ya que, como explicaremos con mayor detalle más adelante, son aquellos que no están expresados en la moneda del momento. La norma dice que se deben excluir “ciertos” activos, porque no todos los activos no monetarios se excluyen, así como no todos los activos monetarios se deben incluir.

Para lo que respecta a nuestro estudio, los siguientes activos son los que generarían un resultado por exposición a la inflación:

- ✓ Caja y bancos: incluye dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, valores a depositar, cuentas bancarias, entre otras.
- ✓ Créditos.
- ✓ Inversiones: títulos valores, a excepción de acciones, cuotas, participaciones sociales, cuotas de fondos comunes de inversión.
- ✓ Bienes de cambio.
- ✓ No hay que dejar de considerar a todos aquellos que forman parte del activo y que no están expresados como excluidos.

Cabe destacar que se está incluyendo como computable los bienes de cambio como activos monetarios, cuando todos sabemos que verdaderamente no lo son. Como



no son monetarios, se valorizan frente a procesos inflacionarios. Estos activos generan resultado por tenencia, que en época de inflación es positiva, generando una pérdida por exposición a la inflación, que compensara la ganancia obtenida por tenencia.

En el artículo 95, inciso a) de la ley, se puede observar los activos no computables y se detallan en grado descendiente a su liquidez:

- ✓ Créditos – Capital pendiente de integración – Accionistas: saldos pendientes de integración de los accionistas.
- ✓ Créditos – Capital pendiente de integración – Demás casos: son los saldos deudores del titular, dueño o socio que provengan de integraciones pendientes.
- ✓ Créditos – Saldos deudores del titular, dueño o socios: saldos provenientes de operaciones efectuadas en distintas condiciones de las que pudieran pactarse entre partes independientes.
- ✓ Créditos – Saldos deudores de sujetos vinculados: en las empresas locales de capital extranjero los saldos deudores de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan considerarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- ✓ Créditos – Aportes irrevocables: aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las practicas normales del mercado.



- ✓ Créditos – Señas o anticipos que congelen precios: señas o anticipos realizados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los ptos 1 a 9 del inc a) del art. 95 (Ver anexo III).
- ✓ Créditos de impuestos no deducibles: anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos no deducibles, salvo los que excedan el impuesto determinado.
- ✓ Inversiones: acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas de fondos comunes de inversión.
- ✓ Bienes de uso habilitados: incluye bienes muebles e inmuebles.
- ✓ Bienes de uso en curso de construcción o elaboración: muebles e inmuebles (en este último, incluye los materiales adquiridos para su desarrollo).
- ✓ Bienes inmateriales: valor llave, patentes, y similares.
- ✓ Bienes muebles no amortizables: excepto títulos valores y bienes de cambio. Tal es el caso de los bienes de uso desafectados de la actividad. En los casos en los que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio formará parte de los conceptos a restar del activo.
- ✓ Otros activos – Gastos activados deducibles: gastos de constitución, organización de la empresa y los gastos de desarrollo o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
- ✓ Otros activos – Gastos activados no deducibles: gastos no deducibles a los fines del impuesto a las ganancias que figuren como registrados en el



activo (Ejemplo, gastos de organización relacionados con actividades exentas).

2) Determinación del pasivo computable

Al igual que en el activo, el pasivo a computar es el pasivo total al inicio menos ciertos pasivos al inicio.

Para determinar el pasivo computable, la ley determina una técnica diferente a la del activo computable, siendo esta última determinada por “exclusión”; es decir, que es computable todo aquello que resulte de excluir lo no computable. En el pasivo se define qué se entiende por dicho concepto.

El pasivo computable se compondrá con los siguientes:

- ✓ Deudas ciertas: en cuanto a su hecho generador e importe
- ✓ Provisiones: en cuanto a su hecho generador, pero no en cuanto a su monto, siempre que sean admitidas por la ley
- ✓ Previsiones: obligaciones inciertas tanto en cuanto a su hecho generador como a su importe.
- ✓ Utilidades percibidas por adelantado y beneficios a percibir en el futuro: anticipos de clientes que constituyen un pasivo que representa un ingreso percibido por adelantado debido a una operación no devengada.
- ✓ Honorarios de directores y socios administradores: los importes de los honorarios (artículo 87 de la ley) que se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagasen.

En el caso de los pasivos, todas las partidas monetarias o no monetarias forman parte de estos, salvo las exclusiones tipificadas en el artículo 95 inciso b) de la ley. Por ende, los pasivos no computables son los siguientes:



- ✓ Otros pasivos – Aportes irrevocables recibidos: aportes y anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital, que en ningún caso devenguen intereses en favor del aportante.
- ✓ Otros pasivos – Saldos acreedores de los titulares: saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier naturaleza, efectuadas en distintas condiciones de las que pudieran pactarse entre partes independientes.
- ✓ Otros pasivos – Deudas entre compañías vinculadas: en las empresas locales de capital extranjero, los saldos de acreedores de personas del extranjero que participen en su capital, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan considerarse como celebrados entre partes independientes, en razón de sus prestaciones no se ajusten a las practicas normales del mercado.

3) Valuación impositiva del activo y pasivo computable

Como se explicó en los puntos anteriores, todas las partidas del activo y pasivo se deben considerar como monetarias, generando así un resultado por exposición a la inflación.

También es necesario destacar que el ajuste por inflación busca determinar el resultado por exposición a los cambios del poder adquisitivo de la moneda, conocido como RECPAM, en el plano fiscal y no en el contable.

Una vez identificados los activos y pasivos computables de inicio, es necesario determinar los ajustes positivos o negativos con el objetivo de obtener los activos y pasivos computables de inicio impositivo. Puede ser que encontremos algunos casos donde la existencia inicial contable difiera de la existencia inicial impositiva, debido a los diferentes criterios de medición de las normas contables respecto de las normas del



impuesto a las ganancias. Por tal motivo, será necesario ajustar la valuación contable de la existencia inicial en más o en menos para tener la medición impositiva.

Entonces, podemos decir que los activos y pasivos impositivos y monetarios (en principio) al inicio, son los que generaran el resultado por exposición a la inflación del primer componente de la técnica de ajuste.

4) Determinación de la base generadora del resultado por exposición a la inflación

La base generadora del resultado por exposición a la inflación es la diferencia entre el activo computable versus el pasivo computable al inicio. Este resultado puede ser una ganancia o una pérdida, según el caso.

- Cuando el activo computable es mayor al pasivo computable → la base generara una PÉRDIDA impositiva.

- Cuando el activo computable es menor que el pasivo computable → la base generara una GANANCIA impositiva.

Es necesario saber que, al no poder ajustar el resultado impositivo con la pérdida o la ganancia respecto de los activos y pasivos monetarios, el resultado expuesto es un resultado nominal, que no sería el real, ya que con procesos inflacionarios como los de Argentina, este resultado queda muy alejado de la realidad. Por ende, esto demuestra, que la ganancia nominal no refleja la capacidad contributiva del sujeto y, es por eso, que surgen de esta forma dos nuevos escenarios:

- Si la ganancia nominal es superior a la ganancia ajustada, la tasa efectiva del tributo es muy superior a la tasa nominal. Es aquí donde aparecen los supuestos de confiscatoriedad.

- Si la ganancia nominal es inferior a la ganancia ajustada, la tasa efectiva es inferior a la tasa nominal.

5) Determinación de los índices aplicables

Una vez obtenida la base generadora, es necesario calcular el coeficiente de inflación considerando el IPC del mes de cierre del ejercicio que se liquida sobre el IPC del mes de cierre del ejercicio anterior.

Componente dinámico

El componente estático solo permite medir una parte del resultado por exposición a la inflación del capital al inicio. Para poder cuantificarlo, es necesario considerar los siguientes dos ajustes:

- Ajustes positivos
- Ajustes negativos

Estos ajustes buscan corregir la cuantificación del resultado por exposición a la inflación determinado por el ajuste estático. Como ya lo hemos comentado previamente, el último ajuste se basa en supuestos tales como los activos y pasivos computables iniciales que estuvieron expuestos a la inflación, aunque en realidad no lo hayan estado.

Por este motivo, es necesario realizar los siguientes ajustes:

- 1) Ajuste positivo: son ajustes positivos cuando se disminuye la pérdida o aumenta la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial.

Los siguientes casos generarán un resultado positivo considerando el importe bruto multiplicado por el IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Los casos tipificados por la ley en el artículo 95, inciso d), apartado 1, son los siguientes:



- ✓ Retiros de cualquier origen o naturaleza efectuados por los titulares: salvo que se trate de sumas que devenguen intereses, o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo a las practicas normales del mercado.
- ✓ Dividendos distribuidos durante el ejercicio.
- ✓ Reducciones de capital: efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
- ✓ Honorarios de directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y socios administradores: los honorarios pagados durante el ejercicio que no superen lo establecido en el artículo 87, inciso j) de la ley.

Artículo 87, inciso j) de la ley de impuesto a las ganancias determina lo siguiente: *"(...)Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne."* (Texto Ordenado por Decreto 649/97 - B.O. 06/08/97)

- ✓ Adquisición de bienes, excepto bienes de cambio y títulos valores: las adquisiciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida de los bienes



comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) del artículo 95 (ver anexo III), afectados o no a la actividad de la empresa que generen resultado en moneda argentina, y siempre y cuando permanezcan en el patrimonio al cierre. Igual tratamiento para cuando adquiera acciones.

- ✓ Bienes afectados a inversiones del exterior: los bienes comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inc. a) del art. 95, cuando se conviertan en inversiones del exterior o se destinen a las mismas.

- 2) Ajuste negativo: son los casos donde aumenta la pérdida o disminuye la ganancia por exposición a la inflación del capital inicial.

Los siguientes casos generarán un resultado negativo considerando el importe bruto multiplicado por el IPC, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo aporte, pago, enajenación o afectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Los casos se encuentran tipificados en el inciso d) del art. 95 apartado II y son los siguientes:

- ✓ Aportes y aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida
- ✓ Inversiones en el exterior afectadas a actividades que generen rentas en fuente argentina: las inversiones, mencionadas en el pto. 8 del inc. a) del art. 95 de la ley (ver anexo III), cuando se realice su afectación a actividades que generen fuente argentina, salvo que se trate de los bienes comprendidos en los ptos. 1 a 7, 9 y 10 del inc. a).
- ✓ Realización de bienes muebles no amortizables: el costo impositivo de los bienes muebles no amortizables (excepto los bienes de cambio y

títulos valores), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los ítems 1 a 5 de los ajustes positivos.

Determinación del resultado por exposición a la inflación del capital inicial

Para poder determinar el resultado por exposición a la inflación del capital inicial debemos realizar la suma del componente estático más el dinámico, considerando en este último los ajustes positivos y negativos que hayan surgido. Este resultado obtenido repercutirá en el resultado impositivo.

<p><i>COMPONENTE ESTÁTICO</i></p> <p><i>+ COMPONENTE DINÁMICO POSITIVO</i></p> <p><i>- COMPONENTE DINÁMICO NEGATIVO</i></p> <p>= RESULTADO</p>

 **Ejemplo de un caso y su demostración**

Luego de explicar la técnica de liquidación procedemos a realizar un ejemplo que permita la correcta interpretación de la misma y el análisis de las causas, consecuencias y el impacto que tiene la falta de ajuste por inflación impositivo. Utilizaremos un ejercicio práctico extraído del *suplemento especial práctica y actualidad tributaria, ajuste por inflación impositivo* (Gómez, 2019).

En él, se desarrolla la necesidad de una empresa que debe determinar el ajuste por inflación impositivo teniendo en cuenta que la misma tiene cierre de ejercicio el 31 de mayo de 2019. Siendo la inflación acumulada durante el ejercicio del 57,30 %, según el INDEC, cumple con los requisitos de la ley 27.468 para su aplicación.



En el Anexo I se encuentran los índices de inflación acumulada para el año 2019 y cuando corresponde la aplicación del Axl impositivo.

El caso comienza con los estados contables cerrados al 31 de mayo de 2018, luego los movimientos patrimoniales desde dicha fecha hasta el cierre del ejercicio (31/05/2019) y, por último, las referencias adicionales sobre el contenido de los EECC al 31/05/2018. Esto podrá verse en el Anexo II por lo que se recomienda tenerlo a mano.

La solución será presentada en el mismo orden que impone el autor, pero debe saber el lector que existen varios caminos para llegar al mismo resultado. Una vez finalizado el proceso resolutivo, lo podremos utilizar como un argumento más para dejar en claro que el Axl impositivo es necesario para cumplir con varios principios fundamentales, tanto legales como tributarios.

Comienza con el **ajuste "estático"** en donde, como primer paso, se debe determinar el activo y pasivo computable del total que nos brinda la contabilidad (Columna I = Contable // Columna II = Impositiva):

Concepto	Valuación o medición	
	Columna I	Columna II
1. DETERMINACIÓN DEL ACTIVO COMPUTABLE		
Activo contable total al inicio del ejercicio - 31/5/2018	---	370.200
<i>Menos activos no computables</i>		
Cuenta particular socios Nota # 2	8.000	---
Bienes de uso Nota # 4	180.000	---
Total	188.000	- 188.000
Activo contable computable al inicio del ejercicio - 31/5/2018	---	182.200
Composición del activo contable computable		
Pesos <u>1.1.</u>	10.000	---
Moneda extranjera USD <u>1.1.</u>	5.000	---
Valores a depositar <u>1.1.</u>	1.000	---
Banco "Hay Esperanza" - C/C <u>1.1.</u>	30.000	---
Plazo fijo en pesos <u>1.2.</u>	60.000	---
Deudores comerciales <u>1.3.</u>	4.500	---
IVA saldo a favor <u>1.4.</u>	2.500	---
IG saldo a favor <u>1.4.</u>	1.200	---
Mercadería de reventa <u>1.5.</u>	68.000	---



Total		182.200	---
2. DETERMINACIÓN DEL PASIVO COMPUTABLE			
Pasivo contable computable al inicio del ejercicio - 31/5/2018		---	145.432
Menos pasivos no computables		---	---
Previsión para juicios	Nota # 5	2.000	---
Total		2.000	- 2.000
Activo/pasivo computable al inicio del ejercicio - 31/5/2018		---	143.432
Composición del pasivo contable computable			
Deudas ciertas			
Proveedores locales	<u>2.1.</u>	12.000	---
Préstamo bancario en pesos	<u>2.2.</u>	25.000	---
Sueldos a pagar	<u>2.3.</u>	13.000	---
Gratificaciones a pagar	<u>2.3.</u>	11.050	---
Contribuciones a la seguridad social	<u>2.3.</u>	13.260	---
Aportes seguridad social	<u>2.3.</u>	15.912	---
ART a pagar	<u>2.3.</u>	5.800	---
Ingresos Brutos a pagar	<u>2.4.</u>	900	---
Retenciones a depositar	<u>2.4.</u>	250	---
Depósito en garantía	<u>2.6.</u>	1.260	---
Préstamo bancario en pesos	<u>2.7.</u>	45.000	---
Total pasivo contable		143.432	---

Luego, deben valuarse activos y pasivos según las normas de la ley del Impuesto a las Ganancias, ya que los criterios impositivos muchas veces difieren de los contables, por ejemplo, en el tipo de cambio considerado por uno y por otro al cierre:

3. VALUACIÓN IMPOSITIVA DEL ACTIVO Y PASIVO COMPUTABLE			
A) ACTIVO			
		CONTABLE	IMPOSITIVA
Pesos		10.000	10.000
Moneda extranjera USD	Nota # 1	5.000	5.500
Valores a depositar		1.000	1.000
Banco "Hay Esperanza" - C/C		30.000	30.000
Plazo fijo en pesos		60.000	60.000
Deudores comerciales		4.500	4.500
IVA saldo a favor		2.500	2.500
IG saldo a favor		1.200	1.200
Mercadería de reventa		68.000	68.000
Total		182.200	182.700
B) PASIVO			
Deudas ciertas			



Proveedores locales	12.000	12.000
Préstamo bancario en pesos	25.000	25.000
Sueldos a pagar	13.000	13.000
Gratificaciones a pagar	11.050	11.050
Contribuciones a la seguridad social	13.260	13.260
Aportes seguridad social	15.912	15.912
ART a pagar	5.800	5.800
Ingresos brutos a pagar	900	900
Retenciones a depositar	250	250
Depósito en garantía	1.260	1.260
Préstamo bancario en pesos	45.000	45.000
Total	143.432	143.432

Posterior a la valuación según criterios impositivos, se determina la base generadora del resultado, que luego de ajustarla con el coeficiente correspondiente (En este caso "0,5730" según anexo I) obtendremos el resultado por exposición a la inflación del capital al inicio, considerando solamente el ajuste estático del ejercicio.

4. DETERMINACIÓN DE LA BASE GENERADORA DEL RESULTADO	
ACTIVO IMPOSITIVO COMPUTABLE	182.700
PASIVO IMPOSITIVO COMPUTABLE	143.432
CAPITAL AL INICIO	39.268
Como el activo computable es mayor que el pasivo computable, el capital al inicio generará durante el ejercicio, y por medio del ajuste estático, una pérdida por exposición a la inflación.	

Capital al inicio	39.268
<i>Coeficiente</i>	<i>0,5730</i>
<u>Pérdida</u>	<u>22.499</u>

Una vez finalizada la fase I (componente estático), se procede a la fase II (componente dinámico) en donde a través de ajustes positivos y negativos se corrige al ajuste estático, ya que los activos y pasivos computables iniciales pueden haber no estado presentes durante todo el ejercicio, así como otros, pueden ingresar posteriormente y estar expuestos a la inflación.

En este ejemplo que estamos analizando, una distribución de utilidades por parte de los socios generará un ajuste positivo, es decir, disminuye la pérdida o aumenta la



ganancia por exposición a la inflación del capital inicial ya que la empresa se desprendió de ese activo monetario durante el ejercicio. Al contrario, el aporte de capital a la sociedad aumenta la pérdida frente a la inflación, por lo que tenemos un ajuste negativo.

Según anexo II, *movimientos posteriores al cierre*:

DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES POSITIVOS				
Identificación	Operación	Fecha	Concepto	
A	Reunión de socios	15/9/2018	Reunión de socios	
	Fecha	Importe	Coeficiente	Ajuste positivo
Distribución de utilidades	15/9/2018	60.000	0,33	19.728
			Total ajustes positivos	19.728

DETERMINACIÓN DE LOS AJUSTES NEGATIVOS				
Identificación	Operación	Fecha	Concepto	
B	Aporte	20/12/2018	Los socios hicieron un aporte de capital, a fin de poder financiar el capital de trabajo	
	Fecha	Importe	Coeficiente	Ajuste Negativo
	20/12/2018	150.000	0,19	28.500
	Total ajustes negativos			28.500

Finalmente, llegamos a la determinación del resultado por exposición a la inflación:

1. RESULTADO AJUSTE ESTÁTICO	22.499	Pérdida
2. <u>RESULTADO AJUSTE DINÁMICO</u>		
POSITIVO	19.728	Ganancia
NEGATIVO	28.500	Pérdida
RESULTADO FINAL	31.271	Pérdida



Durante el ejercicio finalizado el 31/5/2019 la compañía perdió por exposición a la ininflación.

Según la Ley N°27.468, cuando habla de "Diferimiento", la imputación del Axl impositivo debe realizarse de la siguiente forma:

Ejercicio	Cierre	Imputación	Importe	Concepto
2019	31/5/2019	1/3	10.424	Deducción
2020	31/5/2020	50% de 2/3	10.424	Deducción
2021	31/5/2021	50% de 2/3	10.424	Deducción
		Total	31.271	

Finalizada la interpretación del caso práctico, entendemos que la situación donde las empresas se ven afectadas por una *pérdida* frente a la inflación es la que más resonaba y generaba la necesidad de la utilización de la herramienta de Axl impositivo. Pero también hay que decir que pueden darse otros casos en donde las sociedades presenten una ganancia por la exposición a la inflación. Esto dependerá de los movimientos y la composición patrimonial de cada una. Lo importante es que a través del Axl impositivo se llega a valores cercanos a la realidad y el contribuyente no tiene que pagar por impuestos sobre valores nominales.

A continuación, se expondrán argumentos y criterios que definen porque es válido y debe realizarse el Axl impositivo, incluso desde antes a su reciente posibilidad de aplicación. Se utilizará el ejercicio práctico como apoyo para medir los impactos y las consecuencias que tiene el Axl impositivo, sean positivas o negativas para el contribuyente o para el Estado.

Capítulo 2

Efectos del ajuste por inflación impositivo: su impacto y consecuencias

El impuesto a las ganancias tiene como finalidad gravar la renta, que no es un concepto económico ni contable, ni tributario, sino que es un concepto definido por la propia ley de ganancias. Esta definición puede variar según el sujeto, ya sea una empresa o una persona humana, pero lo cierto es que el tributo grava la ganancia real, aunque tiene algunas excepciones.

La renta fiscal que grava el impuesto a las ganancias, si bien tiende a ser similar a la real, no lo es en su totalidad. Por tal motivo, es que la renta o ganancia real difiere del concepto contable y económico, siendo un concepto propio de este impuesto.

Frente a todo lo expuesto anteriormente, la renta, como manifestación de capacidad contributiva (aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a su cobertura), se ve vulnerada, ya que no se le puede exigir el tributo a quien no tiene capacidad contributiva. Más adelante se explicará en detalle.

Además, como no se permite el ajuste integral por inflación de modo tal de reconocer el resultado por exposición a la inflación de los activos y los pasivos no monetarios hace que la base imponible (la renta) deje de tender a ser real para ser ficticia.

Para entender como incide la inflación en los activos y pasivos, debemos abordar algunos conceptos:

- Los activos monetarios son aquellos que siempre están expresados en moneda del momento (caja, banco en pesos, créditos en moneda local sin ajuste). Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que

pierde su poder adquisitivo día a día. Esta pérdida se puede reconocer en el resultado impositivo mediante el ajuste integral por inflación.

- Los activos no monetarios son aquellos que no están expresados en moneda del momento, sino de un periodo anterior (bienes de cambio y bienes de uso). Estos se encuentran expuesto a la inflación y se valorizan por si solos. En el impuesto a las ganancias se deberían poder actualizar para poder ver el verdadero costo de su impacto en el resultado impositivo, mostrando así el valor actualizado con la inflación y no los valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.

- Los pasivos monetarios son las obligaciones expresadas en moneda del momento (proveedores en pesos). Estos generan una ganancia por exposición a la inflación. Esto se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para volver a contraer esa obligación seria de mayor valor, por lo cual su valor real estaría por debajo de su valor actual, en comparación con la misma obligación si se volviese a hacer en el presente. Esto demuestra que, al estar endeudado, el contribuyente estaría ganando por haber contraído la obligación en un momento anterior. Si se aplicara el ajuste por inflación, se podría reconocer esta ganancia en el resultado impositivo.

- Los pasivos no monetarios son aquellas obligaciones que no están reflejadas en moneda de poder adquisitivo del momento (obligaciones en especie). Estos generan una perdida por exposición a la inflación.

Con dicha información, entendemos que la inflación produce efectos en los activos y pasivos, y también perjudica a los resultados, lo cual implica que las normas impositivas no permitan aplicar el régimen de actualizaciones de algunos activos tales como los bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles e inversiones, como así también aplicar el ajuste integral por inflación para reconocer la exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación. Es decir que, al no poder aplicar el ajuste por inflación no se puede reflejar correctamente el resultado de los activos y pasivos

monetarios, dado que los activos monetarios generan pérdidas impositivas, mientras que los pasivos monetarios nos brindarían ganancias impositivas.

La afectación de la capacidad contributiva

El incremento constante de los precios de los productos y servicios en una Argentina invadida desde hace años por la inflación da como resultado un "aumento" significativo en las ganancias de las empresas. Esto no debe confundirse como una mayor rentabilidad ni una mejora de la capacidad contributiva, sino como una compensación de la depreciación que sufre la moneda argentina.

Ya hemos explicado el término en el marco teórico, pero debemos agregar para el análisis que el principio de la capacidad contributiva se encuentra consagrado implícitamente en la Constitución Nacional. Está relacionado con los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad (GARCÍA ETCHEGOYEN, 2004).

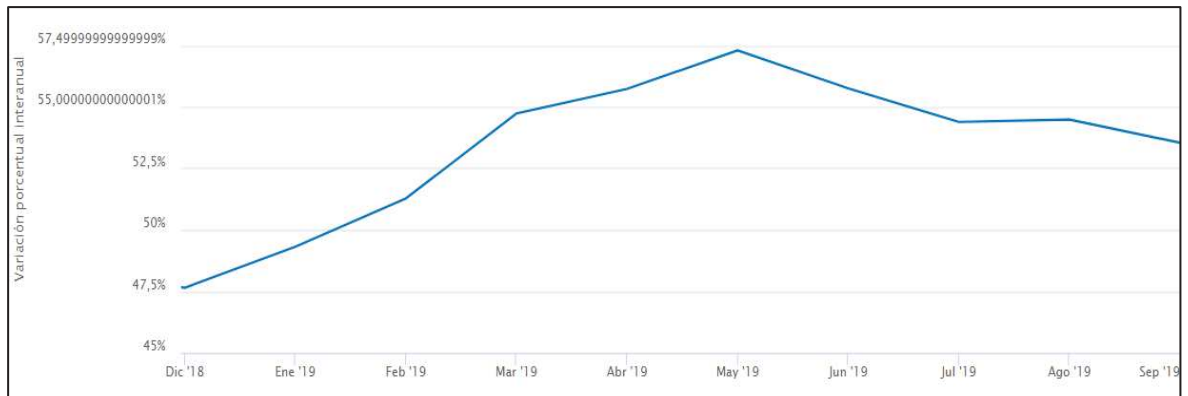
- *Principio de equidad y de proporcionalidad.*

Dice la (CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1994) en su artículo 4: "(...)de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General (...)".

A su vez, en el artículo 3 de la Ley 27.468, indica que el Axl impositivo es aplicable en los ejercicios que inicien a partir del 1° de enero de 2018 siempre y cuando cumplan con el requisito de una variación en el IPC calculado desde el inicio hacia el fin de cada ejercicio de: 55%, 30% y 15% para el primero, segundo y tercero respectivamente. (Ley 27468, 2018)

Al visualizar el Anexo I de la tabla de índices extraídos del INDEC y la aplicabilidad o no del Axl impositivo, veremos que para los meses de abril, mayo y junio es válido, pero no así para diciembre, enero, febrero, marzo, julio, agosto y septiembre.

Tal como dice el párrafo anterior, esto se debe a que los primeros superaron el 55% de variación IPC anual. En el siguiente gráfico puede apreciarse de forma más simple:



Aquellas empresas con cierre de ejercicio en marzo, no podrán aplicar Axl impositivo por sólo 0,27%. Tampoco las que lo hacen en junio y agosto por 0,61% y 0,52%, respectivamente.

La insignificancia de estos valores en comparación al límite impuesto por la ley genera una brecha de desigualdad entre las empresas, por el simple hecho de su fecha de cierre de ejercicio. Si bien la ley es clara y precisa en cuanto al porcentaje que se tiene que alcanzar, en el contexto que vive la Argentina en el corriente año, puede causar mucho daño a la integridad de las organizaciones. Se puede ver, claramente, con la empresa del ejercicio práctico expuesto anteriormente, cuyo cierre es el 31/05/2019, lo que permite el Axl impositivo resultando una pérdida frente a la exposición de la inflación de \$31.271. En caso contrario, si suponemos que la empresa hubiera cerrado su balance tan sólo 60 días después, no estaría en condiciones legales de aplicar el ajuste, teniendo que pagar el impuesto sobre rentas nominales. No pareciera cumplirse el principio de equidad.

- *Principio de razonabilidad*

Este principio deriva del artículo 28 de la (CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1994) que dice: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Si bien existen innumerables definiciones, hemos encontrado la más clara para el contexto de este trabajo, la que da (Quiroga Lavié, 2000): "La adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la ley, entre sí (la razonabilidad interna de la ley) y con la Constitución (razonabilidad externa de la ley)" (p.161).

Para interpretar como afecta este principio al tema del Axl impositivo hay que recordar que la Ley 27468 indica que, a modo transitorio, tanto el ajuste negativo o positivo que resulte del Axl impositivo deberá imputarse de la siguiente forma: 1/3 en el período fiscal del momento y los 2/3 restantes en los dos períodos fiscales inmediatos siguientes.

De esta manera, al diferirse los dos tercios restantes, se continúa tributando sobre utilidades "supuestas". Además, la ley no indica que estos puedan luego ajustarse por inflación, es decir, que mantendrán los valores originales. Si observamos en el ejercicio práctico, esto se ve representado por los dos importes de \$10.424 a deducirse de los ejercicios con cierre 31/05/2020 y 31/05/2021. Es improbable que la Argentina logre bajar su inflación sustancialmente, por lo que estos importes se verán desactualizados a la hora de descontarlos.

Resulta contradictorio que la ley permita realizar el Axl impositivo, pero luego obligue al contribuyente a computárselo de forma parcial y en varios períodos, siendo que es algo que le pertenece y está ligado al derecho de la propiedad.

- *Principio de no confiscatoriedad*

El principio de no confiscatoriedad no existe de forma explícita en la (CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1994), pero sí a través de sus artículos 14, 17, 18 y 33 cuando hablan del derecho a la propiedad y su uso.

Según (Casal, 2019) "En derecho tributario, el "Principio de no confiscatoriedad" consiste en que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto (100%). Luego, en función de

la normativa de cada país, el porcentaje máximo (60, 80, etc.) que se considere punto máximo de privación de bienes será diferente".

En síntesis, se considera confiscatoriedad cuando el Estado aplica tributos a los contribuyentes que exceden su capacidad contributiva, lo que reduce su patrimonio y muchas veces, le impide llevar a cabo su actividad. En Argentina, en lo que respecta a impuesto a las ganancias, no existe un único parámetro a partir del cual se pueda llevar a cabo el reclamo de cumplimiento de este principio a través la vía judicial. Si tomamos el famoso caso líder en esta cuestión, "Candy SA", el tributo no representaba un 35% como imponía la ley, sino un 62% o 55% según el cálculo que se tomase. Sin embargo y como se dijo anteriormente, la Justicia no deja en claro ningún valor porcentual a partir del cual se pueda iniciar el pedido de confiscatoriedad e indica que se produce cuando haya una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o del capital, siendo su límite *relativo*, ya que puede variar en el futuro y aun en un mismo tiempo.

Al analizar la situación de la empresa expuesta anteriormente en un plano donde no se permitiera el ajuste por inflación impositivo, resultaría confiscatorio. El Axl impositivo da como resultado una pérdida de frente a la inflación, lo que de no aplicarse llevaría a tributar un impuesto sobre ganancias nominales o no reales que, finalmente, representarían un porcentaje mayor al estipulado por el fisco.

En los casos en los que las empresas tengan cierres en meses para los cuales no está permitido el Axl impositivo (ver Anexo I) deberán optar por la vía legal para demostrar y hacer valer este principio ante la Justicia. Si bien la jurisprudencia tiene antecedentes favorables para las empresas, este camino lleva demasiado tiempo y recursos que, a veces, no se justifican.

Capítulo 3

Puntos de vista acerca del ajuste por inflación impositivo

A continuación, se expondrán algunos de los puntos de vista relacionados con el contexto del Axl impositivo y su normativa que nos permitirán llegar a una conclusión más acertada.

Sobre la ley 27.468 dice (Volman, 2018): "Es inoportuno el intento de reforma al impuesto a las ganancias en un aspecto muy sensible como es el de cercenar el reflejo del impacto de la inflación en materia impositiva, en especial cuando una ley del Honorable Congreso, la 27430 de diciembre de 2017, había modificado el régimen apenas unos pocos meses atrás" (p. 1196)

Es válido recordar lo citado en la introducción del trabajo acerca de lo explicado por (D'agostino, 2019) en su conclusión de la Ley de contrarreforma 27.468: "Toda la doctrina basa el derecho del Estado a cobrar impuestos en la teoría de la capacidad contributiva. Y toda doctrina coincide en que la mejor medida o expresión de la capacidad contributiva es la renta. Pero para que esta última premisa sea cierta, la capacidad contributiva tiene que ser real. Y en contextos como los que ha tenido la Argentina desde el año 2001, gravar la renta a valor nominal claramente no es una buena medida de la capacidad contributiva del sujeto, sino que generalmente la sobrestima" (p. 59)

Manteniendo el hilo en referencia a la Ley N°27.468, a continuación, se resumen los fundamentos que dieron los firmantes del proyecto de dicha ley (Laspina, Pastori y Massot, 2018) para los puntos de interés de este trabajo:

Para la sustitución del IPIM por el IPC mencionan como argumentos:

- Para las actualizaciones vinculadas a los impuestos internos, a los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, a los recursos de la seguridad



social a que se refiere el Decreto N°814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, así como también para la correspondiente al importe de la Unidad de Valor Tributaria se dispuso la utilización del IPC.

- Según análisis técnicos es necesario homogenizar los distintos procedimientos de corrección de la normativa tributaria a nivel nacional, por lo que se considera idóneo la utilización del IPC.

- Como el nuevo IPC surge de los convenios del INDEC con las Direcciones Provinciales de Estadística y tiene especial relevancia en la relación de la Argentina con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y junto con el intercambio de estadísticas con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) han dotado a este índice la suficiente representatividad para que sea el homogeneizador nombrado en el punto anterior.

- Además, los legisladores hacen hincapié en que el IPIM representa las actividades totales del país en menor medida de lo que lo hace el IPC. También agregan que este último es utilizado como mecanismo de corrección en otras legislaciones, tales como la de Chile, México, Colombia y Uruguay.

En cuanto al aumento de los umbrales mínimos de inflación, es decir, que se permita el Axl impositivo en tanto que la variación del índice IPC del INDEC supere el 55%, 30% y 15% para el primero, segundo y tercer año de aplicación respectivamente, la explicación sintetizada fue:

- Que dicha medida tiene carácter transitorio aplicable exclusivamente a tales períodos fiscales, a fin de atenuar el impacto que este mecanismo podría ocasionar en las determinaciones fiscales correspondientes a esos períodos.

- Que es acorde con los lineamientos del plan económico del Gobierno Nacional en un nuevo contexto de incertidumbre económica internacional, en el que se proyecta una mejora paulatina en las variables macroeconómicas para el presente trienio (Tenga el lector presente que el proyecto fue presentado el 10/08/2018)

Continuando con la ley N°27468, respecto a imposibilidad de actualización del diferimiento respecto de la inflación y el insignificante porcentaje por la que no pueden hacer uso del Axl impositivo aquellas empresas con cierre en marzo, julio, agosto o septiembre de 2019 escribe el contador público de Lisicki, Litvin y Asoc. (Caranta, 2019): "No puede ser ignorado que la falta de corrección por inflación en la liquidación del impuesto a las ganancias tiene ganadores y perdedores: dando lugar a ganancias inexistentes o a pérdidas irreales, perjudicando o beneficiando a las empresas, en flagrante vulneración a la premisa básica de "equidad en la recaudación impositiva".

En la posibilidad ya mencionada anteriormente acerca de tomar el camino de la Justicia cuando no esté permitido el ajuste, dice (Rapisarda, 2019): "Así como están dadas las cosas y con los niveles de inflación que experimentamos podemos observar que existen sólidos argumentos para intentar la acción judicial para evitar presentar declaraciones juradas y pagar el impuesto a las ganancias en base a balances impositivos no re-expresados por inflación, cuando los balances contables ajustados por inflación (que ahora será la única forma de presentarlos para ser certificados por los consejos profesionales) demuestren que dichas utilidades no son tales".

Es interesante sumar la visión hacia el futuro de (Casal, 2019): (...)"Una antigua y frustrada aspiración de la doctrina radica en que la profesión contable organizada gestione, de forma eficiente y eficaz, soluciones políticas concretas conducentes a la elaboración y presentación de estados contables en moneda homogénea y que, sobre la base de los mismos, se permita legalmente a todos los contribuyentes la confección del balance fiscal del impuesto a las ganancias".

Contextualizando el tema con la situación que está atravesando la Argentina dice (Lavagna, 2019): "El año que viene habrá una nueva caída de los recursos del sector público por el ajuste por inflación impositivo, el impacto de la reforma tributaria y la menor recaudación producto de la baja actividad".

Esta última opinión nos hace reflexionar acerca de la siempre latente posibilidad de una nueva reforma a la ley que busque evitar el Axl impositivo pese a que ya pareciera haber venido a instalarse definitivamente, o por lo menos, hasta que la inflación vuelva a cauces normales.

El ajuste por inflación impositivo en casos judiciales

Más allá de la normativa vigente y como hemos nombrado anteriormente, hay contribuyentes que buscan ser amparados a través de la vía judicial cuando cuentan con fuertes argumentos que permitan la aplicación del ajuste por inflación, más aún teniendo en cuenta la gran cantidad de casos favorables como antecedentes, como el ya conocido fallo "Candy" (2009).

Ya sabemos que ejercicios con cierre en diciembre de 2018, por ejemplo, quedan imposibilitados de practicar el procedimiento de ajuste. Pero el gran problema de la mayoría de las empresas es que por ese mínimo de diferencia por el que no llegan al 55% requerido por la ley, se encuentran inmersos a declarar rentas que no representan la realidad.

Para ello, traemos a colación el siguiente fallo, el cual demuestra el grado de confiscatoriedad que sufren las empresas de nuestro país. Como hemos comentado anteriormente, el caso Candy fue el más importante ya que sentó un precedente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "CANDY S.A. C/ AFIP Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO", dictado con fecha 03 de julio de 2009, reconoció una demanda de amparo por la sociedad y declaró procedente en el caso la aplicación del



procedimiento de ajuste para el periodo fiscal del año 2002. También señaló que la función del Estado es recaudar fondos, pero debe realizarlo sin afectar el derecho de propiedad de los contribuyentes de manera confiscatoria.

Existe confiscatoriedad cuando se absorbe parte de la renta, por ende, la Corte decidió armar un criterio para este tipo de caso. El actor presentó un informe de contador público en el que se demuestra que en el 2002 (ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de ese año) el pago del impuesto sin ajuste no sería del 35%, sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado o el 55% de las utilidades ajustadas obtenidas durante el ejercicio de ese mismo año, lo que excedería el límite razonable de imposición. Luego, se realizó una pericia, pero no se obtuvieron conclusiones objetivas en contra del informe presentado por la sociedad. Por tal motivo, la Corte dió lugar al recurso de amparo presentado.

Además del leading case existieron varios casos, no tan conocidos, pero de igual importancia.

El caso "Gunningham, Diego Juan", empresario de la industria ganadera, el cual en el año 2002 amplió su actividad con la compra de un rodeo de vacas y novillos de invernada; su mayor inconveniente fue que en ese ejercicio se produjo una utilidad ficticia debido al aumento de precio al cierre. Para poder afrontar el pago del impuesto debió realizar parte del stock y aun así, presentó la DDJJ practicando el ajuste por inflación aunque no estaba vigente. Para anticipar el posible juicio por parte del Agente Recaudador, presentó un amparo en el cual expone la inconstitucionalidad de las normas que impiden la aplicación del Axl.

Cuestiona, además, la violación de los derechos constitucionales como los principios de legalidad, propiedad y razonabilidad.

Expone pruebas periciales contables para verificar que, de no aplicar el mecanismo mencionado, el impuesto compromete una porción de las rentas y excede los límites razonables. La utilidad impositiva de 3ª categoría, tras no aplicar el ajuste

resulta en \$53.828,18, la cual se transforma en un quebranto de \$52.647,28, si se toma en cuenta.

En la causa se argumenta que, de no aplicarse el ajuste frente al impuesto a las ganancias, la alícuota efectiva no sería del 35%, siendo la real de 62%.

El fisco argumenta que las operaciones no se corresponden con la actividad por la cual el contribuyente solicitó el amparo y alega, además, que el Axl no se encuentra contemplado en la normativa vigente. Debido a ello, reclama de oficio obligaciones frente al impuesto a las ganancias más intereses y una multa equivalente al 70% del monto del tributo omitido, de conformidad con los art 37 y 45 de la Ley N° 11.683.

Se nombra como antecedente el caso “Candy S.A. c/ AFIP y Otro s/Acción de Amparo”, en el cual se declaró procedente la aplicación del Axl impositivo, por su grado de confiscatoriedad.

El Tribunal Fiscal falló el 3/08/2011 a favor del contribuyente tras corroborar la pericia contable que verificó las condiciones que justifican la aplicación del mecanismo de ajuste impositivo por inflación.

Otro caso relevante, y más reciente, es el de “Bodegas Esmeralda S.A c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.”, con fecha de cierre de ejercicio 31 de Marzo de 2019, el cual inicia acciones debido a que no puede aplicar el ajuste por inflación normado en el Art.95 de la Ley 20.628 t.o. 1997 y sus modificaciones, lo que conlleva que la alícuota real se vea incrementada en un 60.25% del resultado impositivo y un 45.74% de la utilidad contable contra el 30% que es el establecido por la Ley de Impuestos a las Ganancias, este hecho resulta confiscatorio.

El resultado que se obtiene sin la aplicación del ajuste asciende a una suma de \$ 504.283.045, mientras que si aplicara sería de \$ 251.114.810, la diferencia que arroja es de \$ 253.168.235, resultando mayor al 100% de la prevista, quedando absolutamente comprometido su desenvolvimiento económico impositivo, laboral y previsional.



La empresa en cuestión vendió un 4,4% más que en el ejercicio anterior y las exportaciones cayeron un 6,24%, resultando ser una absorción sustancial de la renta impugnada por confiscatoriedad. El resultado final del ejercicio se ve disminuido en un 73.3% más que en su estado contable anterior.

Este caso resulto favorable, ya que, la Justicia otorgó una medida cautelar para que pueda ajustar su balance; no obstante, además ordenó a la AFIP que no inicie o continúe cualquier reclamo administrativo o judicial.

Aceptando la medida, se logra que se tribute por las rentas reales con el fin de evitar la confiscatoriedad del impuesto sobre los activos de la empresa y no con rentas ficticias.

Conclusión

Inicialmente, se plantearon los problemas que giraban entorno al ajuste por inflación en términos impositivos, tales como su falta de aplicación durante un tiempo prolongado, las causas y consecuencias que traen, las diversas posturas que surgen y el impacto de las nuevas reglamentaciones.

Se comenzó el trabajo con una introducción que ayuda al lector a situarse en el contexto político, social y económico en el cual se encuentra el tema escogido. Luego, continuamos con el encuadre teórico, definiendo así los términos más relevantes que colaboran para la correcta lectura.

Previo al desarrollo, se establecen los antecedentes históricos de los diversos cambios a los que se vio enfrentado el Axl impositivo en la Argentina, llegando hasta los más recientes aportados por las leyes 27.430 y 27.468. Ambas, junto con toda la reglamentación pertinente, se encuentran detalladas en el marco normativo.

Ya en el cuerpo principal se explica el método de ajuste y su correspondiente técnica de liquidación, acompañados con la interpretación de un ejercicio práctico que, además de ayudar al entendimiento del proceso, sirve como ejemplo de apoyo en posteriores análisis.

Por último, se analizan los efectos de la inflación en los activos y pasivos de las empresas y como puede afectar su capacidad contributiva al no permitirse realizar el ajuste correctamente. También se añaden casos en donde esto último fue demostrado por vías judiciales con resultados positivos que se transforman en antecedentes para posteriores reclamos.

A modo de finalizar con el TFPP y luego de haber recogido y desarrollado la información necesaria para poder realizar una conclusión objetiva, podemos establecer que el Axl impositivo debió retomarse con anterioridad a la emisión de la Ley N°27.430.



Los altos índices de inflación que tuvo la Argentina desde la suspensión del mismo (1992) hasta el día de la fecha han hecho que, en la mayoría de los casos, las rentas de las empresas sean gravadas nominalmente y, por consiguiente, se vea afectada su capacidad contributiva. Hay que tener en cuenta que no se incluye en esta ley la posibilidad de recuperar las pérdidas o ganancias de los ejercicios anteriores a 2018.

Con la Ley N°27.468 (2018) se modifican ciertas pautas para la aplicación del ajuste. En esta instancia, encontramos un punto de conflicto entre lo expuesto por los que impulsaron la ley (Gobierno) y las opiniones de los profesionales y contribuyentes. Los primeros postulan argumentos a favor y los segundos entienden que con las condiciones que se promulgan se ve la intención de demorar el ajuste.

En base a los datos recogidos acerca de la Ley 27.468, se entiende que se generan desigualdades ya que, considerando diferentes fechas de cierre, algunas empresas quedan excluidas por no alcanzar el índice mínimo establecido, viéndose afectada nuevamente la capacidad contributiva de aquellos que no pueden aplicar el procedimiento, contra los que si tienen dicha opción.

Una situación de inequidad similar ocurre con el diferimiento, puesto que no se actualiza por inflación. Esto perjudica al contribuyente que determina un menor impuesto y beneficia a los que establecen un mayor impuesto. Es decir, que el diferimiento beneficia a los contribuyentes con un impuesto mayor ya que, al tener la posibilidad de imputarlo a 3 años, saldrán favorecidos. Contrariamente, los que determinan un menor impuesto, verán su imputación devaluarse.

En el trabajo se han expuesto casos de sujetos que, desafiando a la ley, realizan el procedimiento de ajuste pese a no cumplir con los requisitos. Estos defienden su postura por la vía judicial en la que, según lo analizado, se resuelve favorablemente. Estas situaciones llevan a romper nuevamente con la equidad tributaria dado que no todos tienen la posibilidad de costear el largo proceso del camino judicial, teniendo que caer en el pago de impuestos sobre rentas nominales sin ninguna otra opción.



Se ha demostrado en el trabajo que, en contextos inflacionarios como los de la Argentina, es necesario que se permita el Axl impositivo. El mismo debe estar reglamentado de forma que no afecte la capacidad contributiva de los sujetos alcanzados, buscando una equidad en la recaudación impositiva por parte del Estado. El procedimiento, método y técnica no debería diferir con el Axl contable, logrando que los contribuyentes puedan confeccionar el balance fiscal del impuesto a las ganancias a partir de los balances contables.



Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos. (s.f.). *AFIP.GOB.AR*. Obtenido de <https://www.afip.gob.ar/sitio/externos/institucional/impositiva/>
- AFIP. (s.f.). *Sites Google AFIP*. Obtenido de <https://sites.google.com/site/formacionciudadanaafip/capacidad>
- Asoc., H. D. (5 de Agosto de 2019). Encuentro de ajuste por inflación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION 3 de Julio de 2009).4
- Caranta, M. R. (1 de Noviembre de 2019). *Ambito*. Obtenido de <https://www.ambito.com/se-requiere-una-correccion-urgente-el-ajuste-inflacion-impositivo-n5063134>
- Casal, A. M. (2019). *Ajuste por inflación impositivo y contable: implementación por la ley 27.468*. Buenos Aires: Errepar.
- cedesyc*. (s.f.). Obtenido de <http://www.cedesyc.com.ar/todalahistoria/cap13.htm>
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. (15 de DICIEMBRE de 1994). BUENOS AIRES, ARGENTINA: Biblioteca del Congreso de la Nación.
- D'agostino, H. M. (2019). Ajuste por inflación. Modificación de valores aplicables. Ley de contrarreforma (L.27468). En H. M. D'agostino, *Doctrina tributaria*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- Del Junto, J. y. (2001). *Prácticas de la Gestión Empresarial*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Errepar. (2016). *Impuesto a las ganancias explicado y comentado 9a edición*. Buenos Aires: Errepar.
- Errepar. (2016). *Separatas Ganancias Bienes Personales Ganancia Mínima Presunta* . Buenos Aires: Errepar.
- Errepar. (Marzo 2019). *Profesional & Empresaria*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- FONT, M. A. (2007). *Guía de estudio de concursos y quiebras*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- GARCÍA ETCHEGOYEN, M. F. (2004). *El principio de la capacidad contributiva*. Buenos Aires: Ábaco.
- Gómez, R. L. (2019). *Ajuste por inflación impositivo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- INDEC. (Octubre de 2019). *Secretaría de modernización*. Obtenido de https://datos.gob.ar/series/api/series/?ids=148.3_INIVELNAL_DICI_M_26&representation_mode=percent_change_a_year_ago&start_date=2018-12-01&end_date=2019-09-01



- Infobae. (8 de Abril de 2019). *Infobae*. Obtenido de <https://www.infobae.com/economia/2019/04/08/las-empresas-argentinas-pagan-la-segunda-tasa-impositiva-mas-alta-del-mundo/>
- J.M., K. (1920). *The Economic Consequences of the Peace*. New York: Macmillan.
- Kumor, D. (2019). *Mazars*. Obtenido de <https://www.mazars.com.ar/Pagina-inicial/Noticias/Ajuste-por-inflacion-impositivo>
- La Nación*. (26 de Julio de 2009). Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/economia/la-fuerza-del-fallo-candy-nid1155010>
- Laspina, Pastori y Massot. (10 de Agosto de 2018). *Diputados Argentina*. Obtenido de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=4784-D-2018>
- Lavagna, M. (6 de Noviembre de 2019). *Clarín Opinión*. Obtenido de https://www.clarin.com/opinion/riesgos-tentaciones_0_RXAnCg0l.html
- Ley 20628 (1973). Buenos Aires.
- Ley 23928 (1991). (s.f.). Buenos Aires.
- Ley 24073. (1992). Argentina.
- Ley 27430. (29 de Diciembre de 2017). *Reforma tributaria*. Argentina.
- Ley 27468. (04 de Diciembre de 2018). *Modificación Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires, Argentina.
- Lukin, T. (3 de Abril de 2011). *Página 12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/cash/17-5058-2011-04-03.html>
- Olveira, D. (13 de Septiembre de 2019). *El Cronista*. Obtenido de <https://www.cronista.com/economiapolitica/Se-suman-fallos-para-el-ajuste-por-inflacion-impositivo-sin-limites-20190913-0021.html>
- Passarelli, E. (19 de Junio de 2019). *Iprofesional*. Obtenido de <https://www.iprofesional.com/impuestos/294241-impuesto-retenciones-tributos-Cuales-son-las-proximas-batallas-que-debe-enfrentar-el-ajuste-por-inflacion>
- Quiroga Lavié, H. (2000). *Constitución Argentina Comentada*. Buenos Aires: Zavalía.
- Rapisarda, M. (11 de Marzo de 2019). *El Cronista*. Obtenido de <https://www.cronista.com/fiscal/El-ajuste-por-inflacion-se-abre-camino-20190311-0005.html>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid.
- Samuelson, P. A. (2003). *Economía*. México D.F: McGrawhill.
- Volman, M. (2018). El ajuste por inflación impositivo es necesario. En M. Volman, *Doctrina Tributaria*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.

Anexos

ANEXO I: "ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR"

<u>Cierres anuales ejercicios completos</u>	<u>Índice de Precios al Consumidor (IPC)</u>	<u>Aplica Ajuste por inflación impositivo</u>
31/12/2018	47,65	No
31/01/2019	49,31	No
28/02/2019	51,28	No
31/03/2019	54,73	No
30/04/2019	55,73	Sí
31/05/2019	57,30	Sí
30/06/2019	55,75	Sí
31/07/2019	54,39	No
31/08/2019	54,48	No
30/09/2019	53,54	No

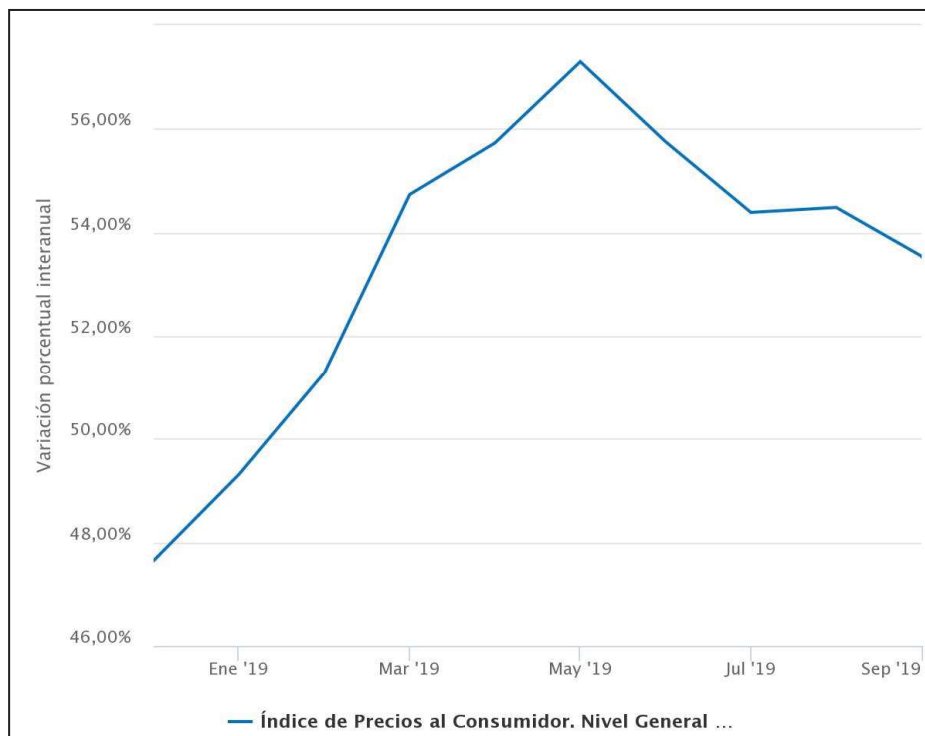


Figura 1. Índice de precios al consumidor. Nivel General Nacional. Diciembre 2018 a Septiembre 2019. Variación porcentual interanual.

ANEXO II: "EJEMPLO DE UN CASO: DATOS PARA SU RESOLUCIÓN"

El autor presenta un caso donde una empresa situada en la Provincia de Mendoza (Argentina). La actividad principal es la comercialización vía web de accesorios para oficina.

La sociedad cierra todos los años su ejercicio el 31 de mayo y, en relación al cierre del 31 de mayo de 2019 ya se dan los supuestos para la aplicación del ajuste por inflación impositivo por lo que se solicita practicarlo. En virtud de ello, a continuación, nos encontramos con la siguiente información:

1. Estados contables cerrados al 31/5/2018.
2. Movimientos patrimoniales correspondientes al ejercicio cerrado el 31/5/2019.
3. Referencias: aclaraciones adicionales sobre el contenido de los estados contables (pto. 1).

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31/5/2018 COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR							
ACTIVO	Notas	Actual \$	Anterior \$	PASIVO	Notas	Actual \$	Anterior \$
ACTIVO CORRIENTE				PASIVO CORRIENTE			
Caja y bancos	1.1.	46.000	57.500	<i>Deudas</i>			
Inversiones	1.2.	60.000	54.000	- Comerciales	2.1.	12.000	15.000
Créditos por ventas	1.3.	4.500	4.050	- Préstamos	2.2.	25.000	31.250
Otros créditos	1.4.	11.700	9.360	- Remuneraciones y cargas	2.3.	59.022	56.661
Bienes de cambio	1.5.	68.000	61.200	- Cargas fiscales	2.4.	1.150	1.104
Otros activos	1.6.	0	0	- Dividendos a pagar	2.5.	---	---
Total del activo corriente		190.200	186.110	Otras deudas	2.6.	1.260	1.008
				<i>Total deudas</i>		98.432	105.023
ACTIVO NO CORRIENTE				Previsiones		2.000	1.600
Créditos por ventas	1.7.	0	0	Total del pasivo corriente		100.432	106.623
Otros créditos	1.8.	0	0	PASIVO NO CORRIENTE			
Bienes de uso	# 4	180.000	171.000	<i>Deudas</i>			
Inversiones permanentes	1.9.	0	0	- Préstamos	2.7.	45.000	27.000
Activos intangibles		0	0	- Previsiones		---	---
				Total del pasivo no corriente		45.000	27.000
Total del activo no corriente		180.000	171.000	TOTAL DEL PASIVO		145.432	133.623
TOTAL DEL ACTIVO		370.200	357.110	PATRIMONIO NETO		224.768	223.487
				TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO NETO		370.200	357.110



**ESTADO DE RESULTADOS POR EL EJERCICIO ANUAL FINALIZADO EL
31/5/2018
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR**

	Actual	Anterior
	\$	\$
Ventas netas de bienes	750.000	625.123
Costo de bienes vendidos	(187.500)	(156.281)
Ganancia (Pérdida) bruta	562.500	468.842
Resultado de valuación de bienes de cambio a VNR	(45.820)	---
Gastos de comercialización	(141.750)	(56.261)
Gastos de administración	(100.068)	(124.552)
Otros gastos	(50.625)	(42.196)
Resultados de inversiones en entes relacionados	---	---
Resultados de otras inversiones	9.500	1.320
<i>Resultados financieros y por tenencia</i>		
- Generados por activos	(4.030)	(3.140)
- Generados por pasivos	(2.820)	(1.257)
Otros ingresos y egresos	2.300	(450)
Ganancia (Pérdida) antes del impuesto a las ganancias	229.187	242.307
Impuesto a las ganancias	(59.419)	(62.820)
GANANCIA (PÉRDIDA) DEL EJERCICIO	169.768	179.487

**NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES POR EL EJERCICIO ANUAL
FINALIZADO EL 31/5/2018
COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR**

Notas	Ref.	Actual	Anterior
		\$	\$
ACTIVOS CORRIENTE Y NO CORRIENTE			
1.1.	Caja y bancos		
	Pesos	10.000	12.500
	Moneda extranjera USD	# 1 5.000	6.250
	Valores a depositar	1.000	1.250
	Banco "Hay Esperanza" - C/C	30.000	37.500
	TOTAL	46.000	57.500
1.2.	Inversiones		
	Plazo fijo en pesos	60.000	54.000
	TOTAL	60.000	54.000
1.3.	Créditos por ventas		
	Deudores comerciales	4.500	4.050
	TOTAL	4.500	4.050



1.4.	Otros créditos			
	Cuenta particular socio	# 2	8.000	6.400
	IVA saldo a favor		2.500	2.000
	IG saldo a favor		1.200	960
	TOTAL		11.700	9.360
1.5.	Bienes de cambio			
	Mercadería de reventa	# 3	68.000	61.200
	TOTAL		68.000	61.200
1.6.	Otros activos			
			---	---
	TOTAL		---	---
1.7.	Créditos por ventas			
			---	---
	TOTAL		---	---
1.8.	Otros créditos			
			---	---
	TOTAL		---	---
1.9.	Inversiones permanentes			
			---	---
	TOTAL		---	---
	PASIVOS CORRIENTE Y NO CORRIENTE			
2.1.	Comerciales			
	Proveedores locales		12.000	15.000
	TOTAL		12.000	15.000
2.2.	Préstamos			
	Préstamo bancario en pesos		25.000	31.250
	TOTAL		25.000	31.250
2.3.	Remuneraciones y cargas			
	Sueldos a pagar		13.000	12.480
	Gratificaciones a pagar		11.050	10.608
	Contribuciones a la seguridad social		13.260	12.730
	Aportes seguridad social		15.912	15.276
	ART a pagar		5.800	5.568
	TOTAL		59.022	56.661



2.4.	Cargas fiscales		
	Ingresos Brutos a pagar	900	864
	Retenciones a depositar	250	240
	TOTAL	1.150	1.104
2.5.	Dividendos a pagar		
		---	---
	TOTAL	---	---
2.6.	Otras deudas		
	Depósito en garantía	1.260	1.008
	TOTAL	1.260	1.008
2.7.	Préstamos		
	Préstamo bancario en pesos	45.000	27.000
	TOTAL	45.000	27.000

MOVIMIENTOS POSTERIORES AL CIERRE

REFERENCIAS # = ACLARACIONES						
N°	Rubro	Concepto	Valuación (medición)			Fundamento teórico
			Contable	Imposit.	Dif.	
# 1	Activo	Moneda extranjera USD	5.000	5.500	(500)	El tipo de cambio comprador considerado por la contabilidad difirió del impositivo (tipo del BNA al cierre)
# 2	Activo	Cuenta particular socio	8.000	8.000	---	Saldo deudor de los socios por retiro de dinero en efectivo. Las condiciones de esta operación son diferentes de las que pudieran celebrarse entre partes independientes
# 3	Activo	Mercadería de reventa	68.000	78.000	(10.000)	La valuación impositiva tiene diferencias con la valuación contable.
OTRAS REFERENCIAS / ACLARACIONES						
N°	Rubro	Concepto	Valuación (medición)			Fundamento teórico
			Contable	Imposit.	Dif.	
# 4	Activo	Bienes de uso	180.000	180.000	---	En general, no hay diferencias significativas entre los criterios de valuación contables e impositivos
# 5	Pasivo	Previsión para despidos	2.000	---	2.000	Se trata de una previsión que no es admitida fiscalmente, por tratarse de gastos futuros e inciertos

ANEXO III: TITULO VI de la ley de impuesto a las ganancias, ajuste por inflación

TITULO VI

AJUSTE POR INFLACION

Art. 94 - Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a



e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

(Artículo sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

Art. 95 - A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
5. Bienes inmateriales.
6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.



8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.

9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.

10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.

11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.

13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.



16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

I. A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).

2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.

3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.

2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las

que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará: (Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018.

Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

1. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO



NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de: (Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares-efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.

3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos I a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.

6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de: (Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.

2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36)



meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%). (Párrafo incorporado por art. 65 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente. (Último párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

Art. 96 - Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador o vendedor según corresponda- del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.



b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

c) los Títulos públicos, bonos y demás valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación. (Párrafo sustituido por art. 66 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.

d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.

e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al



consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

(Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, por art. 1° de la Ley N° 27.468 B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 97 - Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v), del artículo 20. (Inciso sustituido por Ley N° 25.402, Art. 3°, inciso d), B.O. 12/1/2001.- Vigencia: A partir del 12/1/2001 y surtirá efecto para los depósitos efectuados en entidades regidas por la Ley 21.526 a partir del 1° de enero de 2001, inclusive.

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y Títulos valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o Títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de



Títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período; (Inciso sustituido por art. 67 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.

d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 89, referido a la fecha de la respectiva



inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del Decreto N° 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto.

Art. 98 - Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 68 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

ANEXO IV Fallos completos: Bodegas Esmeralda SA y Gunningham Diego Juan.

26202/2019 BODEGAS ESMERALDA S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, 15 de agosto de 2019.-Téngase a la compareciente Dra. Teresa María Gardel por presentada en el carácter invocado de apoderada de AFIP-DGI, con patrocinio letrado del Dr. Aldo Martin Molina, por parte, con domicilio procesal constituido en Bv. San Juan 325, 5º piso. Téngase presente el informe producido en los términos del



Art.4° de la ley 26.854.-Atento a haberse contestado el informe respectivo, procede examinar los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada conforme los requisitos exigidos por el Art. 230 del CPCN.

La empresa actora “BODEGAS ESMERALDA S.A.”, inicia acción declarativa de certeza constitucional en contra de Administración Federal de Ingresos Públicos, solicitando en particular la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los últimos párrafos del Art.95 de la Ley 20.628t.o. 1997 y sus modificaciones y de toda norma en tanto impiden a la firma actora aplicar el “ajuste por inflación impositivo” del Título VI, Art.94 y ccs., del Impuesto a las Ganancias ley 20.628, así como califican de arbitrario el diferimiento dispuesto en el Art.2 agregado a continuación del Art.118, Ley 20.628, en su Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2019 –cierre 31 de marzo de 2019, disponiéndose en consecuencia que se presente la citada Declaración Jurada aplicando el aludido ajuste por inflación, sin el diferimiento referido.

Específicamente se alega que la no aplicación del “ajuste por inflación” importa que el impuesto así representa una alícuota que absorbe el 60,25 % del resultado impositivo ajustado por inflación, y el 45,74 % de la utilidad contable ajustada por inflación, recordando que la alícuota establecida por la Ley de Impuestos a las Ganancias es del 30% para el ejercicio fiscal citado. Lo cual excede claramente la previsión legislativa produciéndose, según se sostiene, una absorción sustancial de la renta de la empresa actora que se impugna por confiscatoriedad. Se expresa que el Impuesto a las ganancias ejercicio 2019 determinado sin aplicar el ajuste por inflación asciende a la suma de \$ 504.283.045, mientras que el gravamen aplicando dicho mecanismo arroja la suma de \$ 251.114.810, lo que importaría según se alega, un incremento absoluto de \$ 253.168.235.

Se ofrece por la firma actora prueba documental y pericial contable.

A tal efecto se acompañó por la empresa actora documental reservada (tres cuadernillos), consistente en “Información Contable Especial requerido por RG (AFIP)



3363 “ de Contador Público Ricardo Alfredo Viano Mat.10-09431-4 CPCE Córdoba;
“Estados Financieros Individuales por el Ejercicio 1°/04/2018 al 31/03/2019, con “Informe de Auditor Independiente” Cr. Ricardo Alfredo

Moyano Mat.09431 CPCE Córdoba; y cuadernillo “Ajuste por Inflación Impositivo-Ejercicio Fiscal 2019-Ejercicio Finalizado 31/3/2019”, de donde surge Anexo IV el monto de \$ 504.283.045 como impuesto a las ganancias determinado “sobre el resultado histórico 2019”; así como en el Anexo I se verifica en síntesis el cuadro de los porcentajes de las alícuotas obtenidas antes y después de aplicar “ajuste por inflación”, suscripto por el Cr. Ricardo Alfredo Viano; y los montos que antes se señalaron como finales antes y después de la aplicación de dicho mecanismo. En estos informes se explican pormenorizadamente los procedimientos utilizados y las comparaciones realizadas para el cálculo del ajuste por inflación de acuerdo a la ley del impuesto a las ganancias en el caso concreto de “BODEGAS ESMERALDA S.A.” por el ejercicio fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019. Lo que arriba a una diferencia estimada en \$ 253.168.235, lo que alegan, como un impuesto resultante en un 60,25 %, es decir mas del 100% de la alícuota prevista que asciende al 30% actualmente, todo lo cual se impugna en la presente acción por confiscatoriedad. Esta documental finaliza con un “Informe Especial sobre los Resultados Fiscales, emitido por Cr. Público Independiente que suscribe Cr. Viano, con firma certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

Examinando las actuaciones, en un análisis que no requiere de la certeza acerca de la existencia del derecho, sino que se trata de establecer un grado de verosimilitud suficiente, se advierte que se verifican los requisitos del Art. 230 del CPCN, como así también los presupuestos del Art.13 de la ley 26.854, teniendo en cuenta que la firma actora podría verse afectada en la real capacidad contributiva lo que redundaría en perjuicio de su desenvolvimiento económico con las consecuencias que pudieran reflejarse tanto en lo impositivo, como laboral y previsional.



Por lo expuesto es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses (Art. 5, 1° párrafo de la ley 26.854), ordenándose a la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que arbitre los medios necesarios a fin de que la empresa actora presente la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal finalizado el 31 de marzo de 2019, aplicando el “ajuste por inflación” contemplado en el Título VI de la Ley de Impuestos a las Ganancias, tomando como índice el “IPC” y sin el diferimiento dispuesto en el Art.2° agregado a continuación del Art.118 de la citada ley, absteniéndose de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por si o judicialmente medidas cautelares en resguardo del crédito, iniciar acciones bajo la ley Régimen Penal Tributario.

Fíjase como contra cautela el ofrecimiento de bienes o seguro de caución equivalente a la suma que se denuncia como diferencia cuestionada del impuesto a determinar por la suma de pesos doscientos cincuenta y tres millones ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco (\$ 253.168.235). Ratificada que fuera, líbrese oficio a AFIP-DGI, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte interesada. Téngase presente la autorización conferida por el Dr. Germán Luis Gianotti, a los abogados Tomás Bobadilla y Nicolás Mauro, en los términos del Art.1276, CPCN.-Notifíquese.-

RICARDO BUSTOS FIERRO

JUEZ FEDERAL

Gunningham, Diego Juan s/Recurso apelación Imp. a las Ganancias

PARTE/S: Gunningham, Diego Juan



TRIBUNAL: Trib. Fiscal Nac.

SALA: D

FECHA: 03/08/2011

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de Agosto del año 2011, se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación) y Sergio Pedro Brodsky (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver en el Expte. N° 31.705-I, caratulado: "GUNNINGHAM DIEGO JUAN s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias"

El Dr. Brodsky dijo:

I - Que a fs. 28/60vta. se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 18 de abril de 2008 dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Palermo de la A.F.I.P.- Dirección General Impositiva, mediante la cual se determinaron de oficio las obligaciones frente al impuesto a las ganancias, por el período fiscal 2002, en la suma de \$15.079,10; en concepto de intereses \$17.908,94 y se le aplica una multa de \$10.555,37 equivalente al 70% del monto del tributo omitido, de conformidad con los artículos 37 y 45 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

En primer lugar manifiesta que el tema central del recurso presentado es la aplicabilidad o no del ajuste por inflación previsto por la ley del impuesto a las ganancias.

Expone que se dedica a la actividad agropecuaria, que es asesor de empresas materia de producción ganadera y desarrolla una explotación unipersonal enfocada a la invernada bovina y que en el año 2002 amplió su actividad ganadera adquiriendo un importante rodeo de vacas para cría y novillos de invernada.

Destaca que se produce una utilidad ficticia en el ejercicio en cuestión, que el contribuyente se obligaba a pagar el impuesto sobre la diferencia de precio producida

entre la fecha de inicio del ejercicio y el valor a diciembre de 2002, que para afrontar el pago del impuesto sobre la misma habría tenido que realizar parte del stock.

Adiciona que si se pagara el impuesto sin el ajuste por inflación habría confiscación del capital, violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, que en virtud de lo acontecido presentó una declaración jurada practicando el ajuste impositivo con aplicación del índice de precios internos mayoristas, que al mismo tiempo presentó una nota en la cual se puso en conocimiento la liquidación del impuesto con dicho ajuste y se informó de la promoción de un juicio de amparo con el objeto que se dicte la inconstitucionalidad de las normas que impiden la aplicación del ajuste, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15, que la A.F.I.P. pretende gravar una ganancia inexistente apartándose de su capacidad contributiva. Cita diversa normativa relacionada al ajuste y el fallo "Candy S.A. c/ A.F.I.P. s/ acción de amparo".

Menciona el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1269/02 en cuanto indica que los estados contables deben ser efectuados en moneda constante para que representen el estado real de la empresa y la existencia de ganancias o pérdidas, añade que el ajuste por inflación no es más que adecuar ese balance comercial al impositivo para evitar que aquel que no tiene capacidad contributiva pague impuestos sobre ganancias inexistentes y que deje de pagar impuestos aquél que aparentemente tuvo pérdidas. Agrega que los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1269/2002 y 664/2003 reconocen la inflación existente a partir del 2002, que resulta irracional exponer que existió inflación a los fines contables pero que no la hubo desde el punto de vista tributario.

En apoyo de sus dichos cita, entre otros, los fallos "Roberto J. Azcoitia y Cía. S.R.L. s/ apelación", Sala "D" en cuanto a que no se suspende ni se deroga el mecanismo de ajuste por inflación; "Juan F. Fullana S.A.", de la Corte Suprema de Justicia en el que se reconoce la identidad entre balance contable e impositivo y



"Santiago Dugan Trocello S.R.L. s/ amparo" en el cual la Cámara de Apelaciones de Paraná se adhiere a la postura de la confiscatoriedad por la exclusión del ajuste.

Considera vulnerados sus derechos constitucionales en cuanto ve afectado el principio de legalidad, propiedad y razonabilidad. Además cuestiona la infracción que se le imputa por no haberse configurado el hecho imponible generador del impuesto que se reclama, el cual fue ingresado oportunamente.

Hace hincapié en lo dicho por el Procurador General de la Nación, quien consideró que si bien las normas cuestionadas son constitucionales, ello puede no ser así si se prueba que hubo confiscatoriedad, conforme la jurisprudencia del máximo Tribunal.

Solicita subsidiariamente que su accionar se encuadre dentro de un supuesto de error excusable por no haber tenido una conducta intencional reprochable ya que cumplió en tiempo y forma con su deber de contribuir.

Ofrece prueba pericial contable y por los argumentos que desarrolla pide que se deje sin efecto la resolución apelada en todas sus partes y hace reserva del caso federal. Plantea una excepción de litispendencia con la causa "Gunningham, Diego Juan c/ M° de Economía Ley 24.073 s/ proceso de conocimiento" (Expte. N° 19.785/03) que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15.

II - Que a fs. 72/87vta. el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso. En principio, dice que las actividades declaradas por el contribuyente consisten en servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados; servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial; servicios N.C.P y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas y cierra sus ejercicios comerciales el 31 de diciembre de cada año.



Manifiesta que a raíz de la fiscalización practicada se constató que se dedujo de manera improcedente un importe en concepto de ajuste por inflación en su declaración jurada original, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Frente a la excepción de litispendencia planteada responde que la misma debe ser rechazada por no configurarse la triple identidad de sujeto, objeto y causa.

En cuanto a las inconstitucionalidades planteadas niega que se encuentre acreditada la confiscatoriedad alegada, que el ajuste por inflación no se halla contemplado en la normativa vigente y que los agravios expuestos son meramente hipotéticos.

Sostiene que el ajuste por inflación contemplado por la ley de ganancias careció de operatividad toda vez que la ley N° 24.073 impidió computar las variaciones en los índices de actualización producidas con posterioridad al 31/03/92.

Cita a su vez el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al fallo "Santiago Dugan Trocello S.R.L. s/ amparo" en el cual dictaminó que "hasta tanto una nueva ley disponga la posibilidad efectiva de efectuar el ajuste por inflación los sujetos comprendidos en el Título VI de la ley del gravamen, no están legalmente autorizados a corregir por inflación sus resultados impositivos".

Añade que el fenómeno económico vivido en el año 2002 no responde al término inflación, sino que se corresponde con una situación de alteración de precios relativos, que no benefició en nada al Estado, dado que los impuestos que percibió no se han visto sujetos a actualización alguna, que la salida de la convertibilidad la sufrió la comunidad en conjunto y pretender que el patrimonio de la actora permanezca ileso importa una violación al principio de igualdad respecto de los restantes sujetos integrantes de la misma.



Argumenta que para que proceda el ajuste se requiere que haya inflación y que exista voluntad política de favorecer a algunos agentes económicos en desmedro de otros.

Respecto la aplicación de intereses declara que la actora no ha efectuado agravio alguno por lo que correspondería entender que fueron consentidos. En cuanto a la aplicación de la multa, detalla que él mismo reconoce que se configuran los elementos tipificantes del tipo culposo al admitir que presentó una declaración jurada conteniendo datos y elementos improcedentes.

Por las razones que expone, y la doctrina y jurisprudencia que invoca, peticiona que se revoque en todas sus partes la resolución recurrida, oponiéndose a la prueba ofrecida por la actora y haciendo reserva del caso federal.

III - Que a fs. 93 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D" a fin de resolver la excepción de litispendencia articulada por la recurrente como de previo y especial pronunciamiento y a fs. 98 se ponen los autos para dictar sentencia.

Que a fs. 100/106 la actora acompaña la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15 en autos caratulados "Gunningham, Diego Juan c/ M° de Economía Ley 24.073 s/ proceso de conocimiento" (Expte. N° 19.785/03) en el cual resuelve declarar inaplicable al caso el art. 39 de la ley N° 24.073, del art. 4 de la ley N° 25.561 y el art. 5 del decreto n° 214/02 con relación al ejercicio fiscal 2002.

Que a fs. 110/111vta. se resuelve rechazar la excepción de litispendencia planteada por la recurrente.

Que a fs. 119/128 la actora plantea un hecho nuevo y agrega la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Candy S.A. c/ A.F.I.P. y Otros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 866 /2006) en el cual se resolvió declarar procedente la aplicación del ajuste por inflación por considerar mediante dictamen de peritos que, de



no aplicarse el mismo la alícuota efectiva del tributo a ingresar sería mayor al 60% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, derivando el mismo en confiscatorio.

Que a fs. 144/147 la actora acompaña la sentencia dicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa N° 19.785/2003 "Gunningham Diego Juan c/ EN - M° Economía - Ley 24.073 - Dto. 214/02 s/ Proceso de Conocimiento - Ley 25.561" en el cual se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Que a fs. 155 se dispuso abrir la causa a prueba, admitiéndose la pericial contable.

Que a fs. 195 se declara cerrado el período de instrucción.

Que a fs. 215 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D", a fs. 230/231 y a fs. 233/237 obran agregados los alegatos producidos por las partes. Finalmente a fs. 239 se ponen los autos para dictar sentencia.

IV - Que corresponde dilucidar si procede la aplicación de la normativa contenida en el Título IV de la ley de impuesto a las ganancias, relativo al ajuste por inflación para la determinación del tributo por el período 2002.

Que previo a todo cabe señalar que el suscripto tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este tema al resolver con fecha 25/2/2002 la causa "Roberto J. Azcoitia y Cía S.R.L. s/apelación - impuesto a las ganancias" (Expte. N° 18.603-I) en donde en su parte pertinente sostuvo:

"Al efecto debe tenerse presente que el citado art. 39 -ley 24.073- dispuso: "A los fines de las actualizaciones de valores previstos en la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán,



en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 23.415 y sus modificaciones). El Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior".

"Como se puede advertir, el texto legal transcrito no suspende ni deroga el mecanismo de ajuste por inflación establecido en la ley del impuesto a las ganancias. Simplemente torna neutro el ajuste, porque ..., a partir del 1/4/92 la relación inicial de la variación de precios será siempre uno (1), por lo que su empleo deviene prescindible".

"Tampoco queda explícito el alcance que tiene la expresión "adecuaciones de texto pertinentes", porque todo el Título VI de la ley N° 20.628 subsiste sin modificaciones".

"...En todas las modificaciones efectuadas a dicha ley desde la adopción del régimen de convertibilidad (ley N° 23.928 - B.O. 28/3/91), la no aplicación de la exención de las sumas originadas en la actualización de créditos, para quienes se hallan sujetos al ajuste por inflación de sus balances fiscales, así como el título mismo que establece este mecanismo, se mantuvieron inalterados, lo que indica manifiestamente que no ha sido intención del legislador prescindir del citado instituto ni innovar en sus disposiciones."

"Ello así, la virtual derogación del sistema en forma oblicua o indirecta..., no existe, porque no basta que algunas opiniones doctrinarias ... lo sugieran, sino que para que deje de regir, la abrogación debe encontrarse plasmada en norma dispositiva expresa, lo que no ha ocurrido hasta el presente, precisando así el desigual enfoque que la ley otorga a las distintas categorías de contribuyentes. El dictado posterior de otras normas legales que hacen directa referencia al mecanismo, ratifican su permanencia (vrg. ley N° 24.587 - B.O. 22/11/95)."

No obsta a esas consideraciones que la aplicación del mecanismo corrector en la práctica no logre el efecto que de él se espera. Ello así, porque sin necesidad de modificar un ápice el texto legal, el sistema de actualización y de ajuste de valores ha dejado de hallarse operativo por lo dispuesto en el citado art. 39 de la ley N° 24.073, pues al fijar como tope las variaciones de índice hasta el mes de marzo de 1992 inclusive, ha tornado inocua su aplicación en cuanto a este aspecto se refiere, situación que subsistirá en tanto dicha norma se encuentre vigente.

V - Que en el caso particular de autos, tal como se expuso en el relato, la actora acompaña copia de la sentencia recaída en el proceso de conocimiento (Expte. N° 19.785/03) que ha seguido contra el Estado Nacional, en la que se resuelve declarar inaplicable al caso el art. 39 de la ley N° 24.073, el art. 4 de la ley N° 25.561 y el art. 5 del decreto n° 214/02 con relación al ejercicio fiscal 2002, fallo que fue confirmado en la Alzada y pasó en autoridad de cosa juzgada luego que la CSJN rechazara el 30/10/2010 el recurso extraordinario interpuesto por la Administración Tributaria (ver fs. 100/106, 144/147 y 206).

Que a fs. 119/128 la actora plantea un hecho nuevo y agrega la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Candy S.A. c/ A.F.I.P. y Otros s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 866/2006) en la cual se resolvió declarar procedente la aplicación del ajuste por inflación, por considerar mediante dictamen de peritos que, de no aplicarse el mismo la alícuota efectiva del tributo a ingresar sería mayor al 60% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, derivando el mismo en confiscatorio.

"hace lugar a la pretensión de la actora en los términos del considerando 15 del precedente "Candy"."

Que teniendo en cuenta que el fallo confirmatorio de la Excma. Cámara Nal. de Apelaciones hace mérito del Considerando 8° de la sentencia del caso "Candy", en el que nuestro Más Alto Tribunal dijo: "8. Que en la presente causa la accionante ofreció

como prueba, junto con la documental, un 'informe especial de contador público' conteniendo una 'estimación de resultados fiscales con efectos del ajuste por inflación impositivo' (Anexo 'G', fs. 74/85)."

"Sobre la base de los datos que surgen de sus estados contables (aportados como Anexo "H"), en dicho informe se comparó la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, criterio que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:2567 no es idóneo, por sí mismo, para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegado por la actora."

Tal concepción doctrinaria requiere entonces una confirmación que debe provenir necesariamente de una comprobación pericial contable, de la que pueda surgir en forma convincente que en el caso se verifican las condiciones necesarias para tener como justificado que por no aplicarse el mecanismo de ajuste impositivo por inflación, el impuesto a ingresar "absorbería una porción sustancial de las rentas, y excede cualquier límite razonable", como sostiene el voto mayoritario de la cámara en el caso del contribuyente Gunningham (fs. 147).

VI - Que ése ha sido uno de los dos motivos por el que la presente litis requirió el cumplimiento de las tres etapas procesales previas al dictado de su sentencia. El otro es la existencia de una declaración de inconstitucionalidad del art. 14 "in fine" de la ley N° 25.453, seguida de una medida cautelar ordenando a la AFIP abstenerse de iniciar proceso de ejecución fiscal contra Diego Juan Gunningham en relación al impuesto a las ganancias del año 2002, resuelta el 16/2/2005 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 (act. adm. cpo. Act. N° 10910-64-2005, fs. 102/108), sentencia que fue revocada por la Alzada (CACAF-Sala 4) el 2/3/2006 (act. adm. citada, fs. 126/127). Ello así, se impone examinar si en el caso se verifican las condiciones de irrazonabilidad del impuesto a pagar, en la medida reclamada por el ente recaudador.



Para ello se torna necesario examinar el informe pericial contable incorporado a fs. 184/190. De la respuesta dada por los expertos a los puntos A y B, surge claramente que de no aplicarse el ajuste por inflación al resultado obtenido en la actividad generadora de rentas de la 3° categoría, el mismo arroja una utilidad impositiva de \$ 53.828,18, importe que se transforma en un quebranto de \$ 52.647,28, una vez incidido por el citado ajuste, cuyo monto asciende a \$ 106.475,46. Como consecuencia de esa situación, la diferencia de impuesto reclamada por la Administración Tributaria no sólo se evapora, sino que en razón de otros pagos realizados a cuenta y computables en la liquidación del año 2002, el saldo deudor del contribuyente pasa a ser acreedor a favor del mismo (ver fs. 185/187).

Sin perjuicio de ello, del mencionado informe también se desprende que, de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo correctivo cuya aplicación se discute en la causa, es decir, si se determina el impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades-también ajustadas- obtenidas por la actora durante el ejercicio de ese mismo año, porcentajes éstos, que encuadran la causa en el considerando 15 del fallo del Alto Tribunal en el caso "Candy": "15. Que de acuerdo con dichas pautas, y en virtud de las conclusiones arribadas en los considerandos 8 y 9 del presente decisorio, cabe concluir que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor -según cabe tener por acreditado con la pericia contable- y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad."

VII - Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden, en el caso de autos, corresponde resolver revocando en todas sus partes la resolución apelada. Que



en cuanto a las costas, propicio imponerlas en el orden causado teniendo en cuenta la complejidad de la regulación normativa relativa a la suspensión del mecanismo de ajuste por inflación, así como los distintos pronunciamientos de este Tribunal que precedieron al de autos.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar en todas sus partes la resolución apelada imponiendo las costas en el orden causado.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite de conformidad con lo previsto por el art. 184 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y mod.) por encontrarse la Vocal Titular de la Vocalía de la 11° Nominación en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Edith Viviana Gómez

Vocal

Sergio P. Brodsky

Vocal